

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes concediendo autorizaciones para instalar fábricas, maquinaria y trasladar industrias a los señores que se mencionan.—Páginas 266 a 268.

Otra concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a D. Eugenio Moreno Callejón, Topógrafo Ayudante tercero de Geografía.—Página 268.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Mariano Martín Albarrán, Geómetra Auxiliar segundo de Ingenieros Geógrafos.—Página 268.

Otra reconociendo el derecho al percibo de las dietas que se indican al Ingeniero Geógrafo en prácticas D. José María Mantero Sánchez.—Páginas 268 y 269.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo la vuelta al servicio activo, con destino a la Prisión Central de San Fernando, a D. Eduardo Méndez Barceló, Ayudante excedente de Prisiones.—Página 269.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe del Cuerpo de Prisiones a D. Rafael Rodríguez García, Oficial de la Prisión de Montblanch, destinándole a a la de Sedano.—Página 269.

Ministerio de Marina.

Real orden dictando reglas para la provisión de plazas de Mozos de Laboratorio, dependientes de la Dirección general de Pesca.—Página 269.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. José Fernández y López, propietario de la

Empresa de automóviles que hace el recorrido entre Oviedo y Vergara, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide.—Páginas 269 y 270.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de segunda prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña María Asunción Cullillas y Solórzano, Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos.—Página 270.

Otra admitiendo a D. Bonifacio García Serrano la renuncia del empleo de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 270.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se adquiriera con destino a la Biblioteca provincial de Jaén, la ofrecida por doña Rafaela Santa María Vázquez, vecina de dicha capital.—Página 270.

Otra disponiendo sean cedidos gratuitamente al Comité ejecutivo y organizador de la Exposición "Feria de Navidad", desde el día 1.º de Diciembre próximo hasta el 31 de Enero inclusive, de 1928, los Palacios de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro).—Página 270.

Otra concediendo autorización para ausentarse de sus cargos al personal docente oficial que pertenezca a la Asamblea Nacional.—Página 271.

Otra autorizando a los Rectores de las Universidades para conceder permisos a los Catedráticos de las Facultades de Medicina que deseen asistir a las "Jornadas Médicas" organizadas en esta Corte desde el 19 al 23 del corriente mes.—Página 271.

Ministerio de Fomento.

Real orden designando a los Ingenieros Agrónomos que se mencionan para que se personen en el Consejo

Internacional Científico que ha de celebrarse en Roma.—Página 271.

Otra disponiendo que cada una de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas (Canarias) constituya un Distrito forestal, cuyo personal facultativo esté integrado en la forma que se determina.—Página 271.

Otra declarando amortizadas en el Cuerpo de Guardería Forestal las plazas que se mencionan.—Páginas 271 y 272.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los obreros que se indican.—Páginas 272 a 275.

Otra autorizando a todas las Compañías de seguros sobre la vida a introducir en su proposición de Seguros una cláusula idéntica a la que se inserta.—Página 275.

Otra recordando a los Presidentes de las Delegaciones provinciales y locales del Trabajo los deberes que las Leyes vigentes imponen a dichos organismos, y el cumplimiento de las reglas que se publican.—Páginas 275 a 277.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Continuación del Proyecto de Código de Comercio (Libro III).—Página 277.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Alcalde de Malagón, contra una nota de cancelación puesta por el Registrador de la Propiedad de Ciudad Real de determinadas cargas que gravan una finca.—Página 291.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 292.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 293.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 293.
 FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando al Ayuntamiento de

Bilbao para ampliar la calle de Ribera en la parte lindante con el Mercado viejo.—Página 294.
 Idem id. id. para la ampliación del Campo de Volantín entre la Casa Consistorial y el Tivoli.—Página 295.

Aguas.—Autorizando a D. José Virgili Palau, como Presidente de la Sociedad "Minas de Les Sorts", para el alumbramiento de aguas subterráneas en término municipal de Alcover.—Página 295.
 ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Núm. 1.312.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Cornet, de Barcelona, la autorización para instalar una fábrica de cuerno artificial, para entregarlo a la industria en forma de planchas, tubos y empleando como primera materia la caseína industrial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
 El Director general,
 CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.313.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Sobrinos de H. Mugerza, de Vergara, la autorización para instalar en la fábrica de tejidos de punto de lana y seda de los Pirineos, una máquina circular a mallosa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
 El Director general,
 CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 1.314.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la S. A. El Aguila, de Madrid, la autorización para instalar en una sala de fermentación de su fábrica de cervezas, 15 tinas de cemento armado y revestimiento de "ebon", con capacidad de 200 a 250 hectolitros, y en otra sala de bodegas, nuevos tanques de acero esmaltado, sin que aumente la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
 El Director general,
 CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 1.315.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Fibras Textiles, S. A., de Tarrasa, la autorización para instalar una máquina de rodete a rodete, de procedencia inglesa, con objeto de perfeccionar el encolaje o apresto de la seda artificial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
 El Director general,
 CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.316.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ezequiel Giró, de Badalona, la autorización para instalar en su fábrica de manufacturas de encolado y aprestos de nilados de seda artificial dos máquinas de aprestar hilados de seda artificial sobre plegador, de procedencia inglesa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
 El Director general,
 CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.317.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad Alcohólica Cooperativa de Tielmes, de Madrid, la autorización para sustituir un aparato rectificador de alcoholes vínicos por otro con capacidad productora de 500 litros diarios de 96/27° centesimales, sin que aumente la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
 El Director general,
 CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 1.318.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Padrós Estebanell, de Figaró, la autorización para sustituir en su fábrica de tejidos de algodón una canillera en mal estado, en junto 30 husos, por una nuevo modelo de 10 husos en una sola cara, sin que aumente la producción e inutilizando la canillera usada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
 El Director general,
 CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.319.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José María Martínez, de Aldaya, la autorización para explotar una fábrica de ladrillos con capacidad total de producción de cien millares, siendo la capacidad actual de 68 millares de ladrillos por cocida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.320.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Jaime y José Balaguer y Manuel Ferrando, de Aldaya, la autorización para explotar una fábrica de ladrillos construída en el término municipal de Aldaya (Valencia), en sustitución de la que tenían en el mismo término municipal, siendo la capacidad de producción de la moderna de unos 91 millares de ladrillos cada quince días, aproximadamente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.321.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Pagés Casals, de Barcelona, la autorización para trasladar su fábrica de batería de cocina, juguetes y toda clase de objetos de aluminio desde las calles de Galileo y Sepúlveda a las de Carmelos, números 104, 103 y 105, y Bergadá, número 10, dentro de la misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.322.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Adolfo Costas Martín, de Valencia, la autorización para trasladar su laboratorio, anexo a la oficina de farmacia, a un local más amplio y separado, convirtiéndolo en laboratorio farmacéutico independiente, y pasando a ser propiedad de la Razón social D. Julio Robillard y Compañía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.323.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Martín Unanue y Arando, de Eibar, la autorización para trasladar su industria de herrería y forja a un local desconocido, dentro del perímetro de la población de Eibar, donde actualmente la tiene establecida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 1.324.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Borrás y Compañía, Sociedad limitada, de Cardedeu, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto un telar rectilíneo Cotton, de 24 fronturas, para la fabricación de piernas de medias. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.325.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Estebanel y Pabisa, Sociedad anónima, de Barcelona, la autorización para instalar 51 telares ancho Jacquard, tres máquinas de hacer carretes, tres de birlas y dos urdidores anchos y talleres de cernajería, como reconstrucción de los mismos elementos totalmente destruídos por el reciente incendio de su fábrica de Centellas. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.326.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. J. Miracle Casas, de Catllar, la autorización para trasladar una fábrica de tejidos, compuesta de 11 telares mecánicos, desde Catllar a Montblanch, de la misma provincia. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.327.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José San Salvador

Ventura, de Barcelona, la autorización para trasladar desde Gélida a Barcelona una fábrica de géneros de punto, propiedad de D. Enrique Roca, para constituirse en Sociedad limitada, y sin que aumente la producción de la fábrica. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.323.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Martí Navarro, de Barcelona, la autorización para trasladar 12 telares mecánicos con maquina, desde Barcelona a su fábrica de tejidos de algodón, sita en Roda de Bará (Tarragona). Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.329.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Salvador Esquena, de Malgrat, la autorización para instalar 12 máquinas tejedoras en su fábrica de géneros de punto sita en Malgrat (Barcelona). Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.330.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Industrial Cerámica Española, de Barcelona, la autorización para instalar en su fábrica los secaderos y horno para la fabricación de ladrillos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.331.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Niederleytner, de Valencia, la autorización para volver a poner en funcionamiento su fábrica de ácido sulfúrico y guanos, hasta una cabida total de cámaras de plomo de 3.180 metros cúbicos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.332.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Azucarera del Ebro (S. A.), de Cortes y Luceni, la autorización para modificar diversos elementos de sus fábricas de Cortes (Navarra) y Luceni (Zaragoza), sin que aumente la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señores Gobernadores civiles de Navarra y Zaragoza.

Núm. 1.333.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Topógrafo Ayudante tercero de Geografía afecto al segundo Grupo topográfico, D. Eugenio Moreno Callejón, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concederle tres meses de licencia, sin sueldo, para atender a sus asuntos particulares, entendiéndose su principio desde el día 9 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.334.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar segundo de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera brigada de Parcelación, de Salamanca, D. Mariano Martín Albarrán, debiendo hacer uso de esta licencia en Colmenar de Montemayor (Salamanca) y entendiéndose su principio desde el día 3 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.335.

Excmo. Sr.: Estando verificando las prácticas geodésicas de tres meses reglamentarias que ordena el artículo 22 del Reglamento vigente de ese Ins-

tituto Geográfico y Catastral, modificado por la Real orden de 22 de Agosto del corriente año, el Ingeniero Geógrafo de entrada recientemente nombrado, en virtud de concurso, por el turno doce y por Real orden de 22 del referido mes de Agosto, D. José María Mantero Sánchez,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que al referido Ingeniero se le reconozca el derecho a percibir, durante los tres meses que han de durar las mencionadas prácticas geodésicas reglamentarias, la cantidad diaria de 22 pesetas y 50 céntimos que en concepto de dietas figura en la tercera categoría del anejo número 2 del Reglamento de unificación de dietas y viáticos aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 para "Ingenieros Geógrafos en prácticas", siempre que pernocte fuera de esta Corte, que es la de su residencia oficial, teniendo igualmente derecho al abono de los viajes a que dichas prácticas den lugar; debiéndose abonar todos los gastos que originen con cargo a la Sección primera, capítulo 18, artículo 2.º, concepto primero del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 975.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Méndez Barceló, Ayudante excedente de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle la vuelta al servicio activo, con destino a la Central de San Fernando y sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1927.

P. A.,

G. DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 976.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y vacante por renuncia de D. Arturo Montero Facio, a D. Rafael Rodríguez García, Oficial de la Prisión de Montblanch, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Sedano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1927.

P. A.,

G. DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 163.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Junta Superior de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se entienda confirmado que todos los Mozos de Laboratorio que actualmente existen en la Dirección general de Pesca son personal a extinguir y el régimen de haberes a que está sometido es el que fija la Real orden de 23 de Junio de 1927 (D. O. número 143), en relación con los artículos 10 y 7.º de los Reales decretos de 17 y 30 de Junio de 1924 (Diarios Oficiales números 138 y 146).

2.º Que las vacantes que ocurran en este personal se cubran con arreglo a lo que preceptúa el Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 5 de Septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos, aprobado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Enero de 1926 (Gaceta del 31), debiendo precisamente recaer en individuos procedentes de la Marina, previa demostración de aptitud para el servicio a que se les destina ante el Jefe de la Dirección de Pesca que su Director designe.

Este personal se considerará incluido en el escalafón general de Porteros y Mozos del Ministerio de Marina, con los mismos derechos y obligaciones que éstos, pues recibirán nombramientos de tales, no siéndoles

de aplicación el régimen de haberes que establece el Real decreto de 30 de Junio de 1924 y la Real orden de 23 de Junio de 1927 (D. O. número 143), pues como Mozos del Ministerio, el establecido para éstos será el que para ellos rija.

3.º Los nombrados sólo disfrutarán el sueldo de 2.000 pesetas en tanto no se consigne el necesario crédito en presupuesto para que perciban el de 2.695 que les corresponde como Mozos del Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 548.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José González y López, como propietario de la Empresa de automóviles que hace el recorrido entre Oviedo y Teverga, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los billetes expedidos por dicha Empresa durante los meses de Julio a Diciembre del año precedente ascendió a la suma de 221,90 pesetas, siendo la dozava parte de lo que en justa proporción correspondería a un año la de 36,98 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa está conforme con que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan es-

tablecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a D. José González y López, como propietario de la Empresa de automóviles que hace el recorrido entre Oviedo y Teverga para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y sus justificantes habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1927

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.225.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 1.051 de 1.º de Septiembre último, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña María Asunción Canillas y Solórzano, con destino en Bilbao; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1927.

El Director general,
FAPUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Bilbao.

Núm. 1.226.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la renuncia que del empleo de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid ha presentado D. Bonifacio García Serrano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.259.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas, Española, de la Historia, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Bellas Artes de San Fernando y de Medicina, acerca de la adquisición de una biblioteca compuesta de 600 obras en 930 volúmenes, encuadrados la mayor parte en tela, ofrecida en venta a este Ministerio por doña Rafaela Santa María Vázquez, vecina de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido adquirir dicha biblioteca, con destino a la provincial de Jaén, en el precio en que ha sido tasada oficialmente, de 4.510 pesetas, que, previo parte de ingreso en la repetida Biblioteca de Jaén, se librarán, mediante la oportuna Orden que habrá de expedir el ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes, a favor de la aludida doña Rafaela Santa María Vázquez, con cargo al crédito de pesetas 25.000 consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 23 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.260.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alberto Rodríguez González, Secretario general y Vocal del Comité ejecutivo y organizador de la Exposición FERIA DE NAVIDAD, solicitando les sean concedidos los Palacios de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro) a dicho efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y en su consecuencia sean cedidos gratuitamente al Comité ejecutivo y organizador de la Exposición FERIA DE NAVIDAD desde el día 1.º del próximo mes de Diciembre hasta el 31 de Enero inclusive del próximo año de 1928 los Palacios de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro) para la celebración del expresado certamen, a excepción, como es lógico, de las salas destinadas a guardar los pedestales, vitrinas, embalajes y del almacén, haciéndose entrega de los mismos por el Arquitecto del Ministerio D. Francisco Javier de Luque a la Junta directiva de la Exposición, con sujeción a las formalidades y condiciones que señala para estos casos la Real orden de 14 de Marzo de 1919, firmando la correspondiente acta, dejando libres las puertas de servicio y comunicación, como asimismo los armarios de Secretaría, en los cuales se conservan y guardan los objetos y expedientes relativos a las Exposiciones Nacionales, y siendo requisito indispensable para proceder a la ocupación de los Palacios, la entrega en la Habilitación del Ministerio de la cantidad en metálico que oportunamente señale esa Dirección general en concepto de fianza a responder de los desperfectos que haya que reparar en los citados edificios, apreciados y tasados por el señor Arquitecto encargado de la conservación, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.261.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El personal docente oficial que pertenezca a la Asamblea Nacional queda autorizado para ausentarse de sus cargos durante el tiempo preciso para realizar en ella la actuación que tengan encomendada, sin otro requisito que comunicar por escrito el motivo de su ausencia al Jefe del Centro docente respectivo, quien dispondrá la sustitución de dichos Catedráticos o Profesores, de suerte que no quede desatendido el servicio docente.

2.º Los Jefes de Centros docentes que sean Asambleístas podrán ausentarse de sus destinos con el fin y por el tiempo indicados en el número anterior, notificando telegráficamente al Ministerio el día en que comience su ausencia y entregando la dirección del Centro a quien legalmente corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.262.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los señores Rectores de las Universidades queden autorizados para conceder permiso a los Catedráticos de las Facultades de Medicina que deseen asistir a las "Jornadas Médicas" organizadas en esta Corte desde el día 19 al 23 del corriente, y siempre que el servicio docente no quede desatendido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 210.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que el Delegado de España en el Instituto Internacional de Agricultura en Roma dirige a este Departamento con fecha 12 del pasado mes de Septiem-

bre exponiendo la gran conveniencia de que en el Consejo Internacional Científico que ha de celebrarse en dicho Centro el día 7 del próximo mes de Noviembre y de duración de una semana, se encuentre representada España por los expertos científicos ya designados por el Comité permanente entre los propuestos por la Dirección general de Agricultura y Montes en 27 de Octubre último, teniendo en cuenta las aportaciones de 500 libras por individuo y viaje en primera clase en el recorrido italiano, que para tal fin facilitará el referido Instituto, y considerando la gran importancia que en el mencionado Consejo Científico han de tener las distintas cuestiones sociales y técnicas que en el mismo se traten.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para tal objeto sean nombrados los señores D. Juan Manuel Priego Jaramillo, Ingeniero agrónomo e Inspector general del Cuerpo; D. Francisco Bilbao Sevilla, Ingeniero agrónomo, Delegado de España en dicho Instituto Internacional de Agricultura, y D. Pascual Carrión y Carrión, Ingeniero agrónomo y representante de la Confederación de Viticultores de Valencia, para que se personen en el referido Consejo Internacional Científico en Roma; siéndoles de abono para cuantos gastos se originen en dicho cometido la cantidad de 800 pesetas a cada uno, parte que corresponde a este Ministerio, y de conformidad con la propuesta del Delegado de España en el Instituto Internacional de Agricultura de Roma.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Ministro de Estado,

Núm. 211.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Septiembre próximo pasado (GACETA del 23), en lo que se refiere a la creación de la Jefatura de Montes de Las Palmas, como consecuencia de la división del territorio nacional que constituye el Archipiélago Canario en dos provincias, con la denominación de sus respectivas capitales, que serán Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, decretada por aquéda Soberana disposición, y teniendo en cuenta la importancia de

los servicios de montes en cada una de las dos provincias citadas, que actualmente constituyen el Distrito forestal de Canarias, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cada una de las dos provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas constituya un Distrito forestal, cuyo personal facultativo estará integrado: el de Santa Cruz de Tenerife, por un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno del Cuerpo de Montes y dos Auxiliares facultativos del ramo, y el de Las Palmas, por un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno del mismo Cuerpo y un Auxiliar facultativo de Montes, debiendo efectuarse en las plantillas del personal facultativo de los demás servicios de montes dependientes de este Ministerio, las variaciones que sean necesarias para que la creación del Distrito forestal de Las Palmas no suponga aumento alguno de personal en los Cuerpos de Ingenieros y Auxiliares facultativos de Montes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 212.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y posteriores disposiciones aclaratorias, las siguientes vacantes ocurridas en el Cuerpo de Guardería forestal a partir de 1.º de Agosto último:

Distrito forestal de Guadalajara: Una de Peón-guarda, con 4,50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Rufino Garrido Sanz.

Distrito forestal de Zaragoza: Una de Peón-guarda, con 4,50 pesetas de jornal diario, por ascenso a Sobreguarda de Tomás Serrano Ibáñez.

Distrito forestal de Segovia: Una de Sobreguarda, con 5,50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Hipólito González Soto.

Una de Peón-guarda, con 4,50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Gervasio Arribas Martín.

Distrito forestal de Valencia: Una de Peón-guarda, por ascenso a Sobreguarda de Salvador Ramírez Andreá, con 4,50 pesetas de jornal diario.

Una de Peón-guarda, con 4,50 pesetas de jornal diario, por concesión de licencia ilimitada a Andrés Hernández Aloria.

Distrito forestal de Málaga: Una de Peón-guarda, por fallecimiento de Francisco Moya Bautista, con 4,50 pesetas de jornal diario.

Distrito forestal de Barcelona: Una de Peón-guarda, con 4,50 pesetas de jornal diario, por concesión de licencia ilimitada a José Brillas Cot.

Distrito forestal de Soria: Una de Peón-guarda, con 4,50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Quirico Calvo Ruiz.

Distrito forestal de Cuenca: Una de Sobreguarda, con 5,50 pesetas de jornal diario, por ascenso a Guarda mayor de Félix Sáiz Martínez.

Una de Peón-guarda, por fallecimiento de Mateo Pérez de la Cruz, con el jornal diario de 4,50 pesetas.

Distrito forestal de Oviedo: Una de Peón-guarda, con 4,50 pesetas de jornal diario, por ascenso a Sobreguarda de José Antonio Riesgo Galán.

Distrito forestal de Murcia: Una de Guarda mayor, por fallecimiento de Juan López Cerón, con el jornal diario de 6,50 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1927.

P. D.,
VELLANDO

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 907.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numero-

sas, que regulan los preceptos citados, concediéndoseles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Andrés López Acebedo, Almadén (Ciudad Real).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Varas Montero, Calzada de Don Diego (Salamanca). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Verano Gurrea, Vares (Logroño).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Guadalupe Martín Riuz, Sotillo de Adrada (Ávila).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Caballero Martínez, Palomera (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Pazos Filgueira, Bora (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Salvador Somosno Junco, Sardedo de Ribadesella (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Valerio Suárez Arapiello, Cabañaquinte, Ayuntamiento de Aller (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Saturnino Díez Liébana, Cistierna, Riaño (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Tamargo Suárez, Vicaría, 6, Gijón.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Anselmo Fernández Reyero, Cistierna, Riaño (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Ochoa Cascares, caserío Magdalenando, Rentería (Guipúzcoa).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Marín Roy, Zaragoza, Juan Fabiani, núm. 10.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los

beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Elías Romero Cameo, Cariñena (Zaragoza).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Moraleda García Juloso, Iglesia, 18, Membrilla (Ciudad Real).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Gaudencio Bayón Díez, Parde-sivil, Pdo. La Vecilla (León).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Estanislao Gil Martínez, San Miguel, 47, Tudela (Navarra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Lesmes Labrancón Tero, La Ermita, Castellar de Santiago (Ciudad Real).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Urbano de Poo Escandón, Bodes, parroquia de Santo Tomás de Gollia (Oviedo).—Número de hijos, 13. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º

D. Leoncio Sánchez Collado, plaza Chamberí, 8, Carmena (Toledo). Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Iniesta Pardo, Pechina (Almería).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Gumersindo Vega Basante, Cabelos (León).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Ezequiel Rodríguez Alles, Cabañas, Ayuntamiento de Corolligo (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Deogracias García Martínez, Parras de las Vegas (Cuenca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Salvador González Márquez, Ronda (Málaga).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Modesto Gil Andrés, Casa de

San Martín, Belmonte, Calatayud (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Evaristo Piera Garofa, Caregente (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Gutiérrez Martínez, Llonvera, partido de Gordón (León).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Cándido Mediavilla Santa Lucía, Pola de Gordón (León).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Renart y Juvert, Llerena, 27, Bassagoda (Gerona).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Fernando Ortiz Pérez, Tiermas (Zaragoza).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Julio Benedicto Terau, Caserío de los Calpsa-Puebla de Arenoso (Castellón).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Cesáreo Eusebio Betegón Carrasco, Trinidad Vieja, Toro (Zamora).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Santiago de la Calle Briones, calle del Salvador, Toro (Zamora).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Otero García, parroquia de Buiturón (Coruña).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Moreno Crespo, Barranco, 12, Villa del Hornillo (Ávila).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Martínez Paniagua, Barranco del Caballar (Almería).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benjamín Sánchez García, Guadarrama (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Inocente Outerial, Cangas de Morrazo (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Jiménez Cuesta, La Mata (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cipriano Reyero Barrio, Sopena (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fernando Torrebejano Martín, Alcalá la Real (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pascual Martín Arroyo, calle de la Cruz, Retuerta (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 808.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Manuel Rodrigo Merino, de Tudellilla (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Victoriano Pérez Ruiz, de Lada (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se

le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nicolás Román González, de Bernardos (Segovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fructuoso Ruesgas Biribays, de Portugalete (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Gárate Zubana, de Asparrena (Álava).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cirilo Gómez García, de Valladolid. —Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ginés García Grillo, de Aznalcollar (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel Gutiérrez Llama, de Colombres, Ribadedeva (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan González Domínguez, del Cerro Andevalo (Huelva).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Teodoro Hernández Santamaría, de San Sebastián (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Telesforo Iñigo Muñoz, de Carabanchel Bajo (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Severiano Hernández Benito, de Matamorosa (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Higuera Expósito, de Villanueva de Córdoba (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Raimundo Hernández Yuste, de Hervás (Cáceres).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Apolinar Rodríguez Jurado, de Vallecas (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Roca Segarra, de Albalat de la Ribera (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Hernández Peña, de Her-

vás (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Rodríguez Fernández, de Buiza, Pola de Gordón (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Esteban Guitart Coromina, de Pallicebre (Barcelona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Antonio García la Villa, de Pola de Siero (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Rodríguez Alvarez, de Buiza, Pola de Gordón (León).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Salcedo López, de Carabanchel Bajo (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Rodríguez Llera, de Piñeres de Pría (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Constante San Pedro Alonso, de Laguardia (Alava).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Gil Gallego Latorre, de Barcelona.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Rojas Prieto, de Carmona (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco García Hurtado, de Santa Cruz del Comercio (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, efectos y traslado á los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 909.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se

mencionan a continuación, todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidios a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararlos beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas que regula el Real decreto antes citado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Blas Rayego Muñoz, Hundiadero, 52, Don Benito (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Rodríguez Quirós, Nicolau, 9, Don Benito (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Rodríguez Rodríguez, Tesorería, 13, Don Benito (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Lemóniz y Landaluce, Gandías, 16, Górliz (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Inocencio Cebolla Rodríguez, Segovia, 23, Madrid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Rodríguez Redondo, finca "El Porcal", Rivas y Vaciamadrid (Madrid).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Quiterio Giménez Sabas, Meico (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pablo Calvo Cerrada, Santa Juliana, 11, Madrid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Ortega Lafuente, Dulcinea, 24, Madrid.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Moisés Candenas Díaz, paseo de las Delicias, 117, Madrid.—Número de hijos, nueve. Se le con-

ceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Cesáreo Rodríguez Pozuelo, travesía de Peligros, 3, Villanueva de la Cañada (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Francisco Javier González Iglesias, Villallana, Pola de Lena (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Rodríguez Sánchez, Viadiago, Llanes (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Paulino Luis Pérez, Infiesto (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Riaño Sordo, Vilde, Ribadadeva (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Rodríguez Ibáñez, Vilde, Ribadadeva (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benito García Casquete, calle del Arroyo, 7, Almaraz de la Mota (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Timoteo Rodríguez Zarrosa, plaza Alfonso X^{III}, 9, Trigueros del Valle (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Gonzalo García. Anión (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Rotellar Tomás, casa número 109, Afueras del barrio de Monzalbarba, Zaragoza.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Jayo Echevarría, Santa Lucía, Durango (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Narciso Juvera Marizcurrena, Ciga, Baztán (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le concede

los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Policarpo Iriguibel Olagüe, Sansoni, Urraul Bajo (Navarra). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Rodríguez Bello, barrio de Ribadavia, Vigo (Pontevedra).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Avelino Rodríguez Fernández, Malvaz, 23, Tuy (Pontevedra).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Antonio López Ortega, Castillo de Locubín (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Donato Roldán Estébanes, San Quirós de Riopisuerga (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Romualdo Pantoja Hidalgo, Calixto García, 10, Bargas (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Nieto García, Palomeque (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ricardo Rioja Arenas, Julián Galán, 16, Hormigos (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Roque Serria, calle del Camino, 6, Hellín (Albacete).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Izarra Castillo, Canalejas, letra L, 4.º, Logroño. —Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Constantino Ramos Rodríguez, Rodillo, 8, Salamanca. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Evaristo Hoya Esquerria, Castillo, Arnuero (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña María Urán Franco, Murcia, 6, Totana (Murcia).—Número de hijos, 7. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Leiva Sánchez, calle de la

Higuera, Estepona (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Dolores López Acedo, San Matías, 2, Granada.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Emilio López y Valverde, Argamasilla de Alba (Ciudad Real).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José López Osuna, Aznalcóllar (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Félix Rodríguez Gorrojo, Algañefe (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 910.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por el Banco Vitalicio de España para que se le autorice a introducir en sus proposiciones de seguro una cláusula que diga: "El infrascripto contratante se obliga a pagar a la Compañía los gastos de reconocimiento e información médica y los demás que se le causen para la emisión de la póliza, si desistiera de la formalización de ésta, después de aceptada la proposición por la Compañía, sometiéndose expresamente para cuanto se refiere al cumplimiento de esta obligación a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales ordinarios del domicilio social de la Compañía":

Considerando que interpretando rectamente el espíritu del artículo 7.º del vigente Reglamento de Seguros, éste autoriza a las Compañías aseguradoras para cobrar del candidato que no llegue a formalizar el contrato después de aceptada la proposición de seguro, los gastos de reconocimiento médico y de póliza:

Considerando que para evitar interpretaciones varias en la redacción de la cláusula cuya aprobación se solicita, conviene que ésta se ajuste a

las propias palabras de la prescripción reglamentaria:

Considerando que la cuestión planteada por el Banco Vitalicio de España afecta en realidad a la interpretación de un precepto reglamentario cuya aplicación debe ser igual a todas las Empresas aseguradoras del mismo ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que se autorice a todas las Compañías de Seguros sobre la vida a introducir en su proposición de seguros una cláusula que diga:

"El infrascripto contratante se obliga a pagar a la Compañía los gastos de reconocimiento médico y de póliza, si desistiera de la formalización de ésta después de aceptada la proposición por la primera, sometiéndose para cuanto se refiere al cumplimiento de esta obligación, a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales ordinarios del domicilio de la misma."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 911.

Exemo. Sr.: Por el artículo 6.º del Real decreto de 2 de Junio de 1924, se dispuso que las Juntas de Reformas Sociales pasaran a constituir en lo sucesivo Delegaciones del Consejo de Trabajo y por Real orden de 1.º de Julio del propio año se decidió que en tanto no se publicase el Reglamento especial de dichos organismos, continuasen éstos actuando con igual constitución y atribuciones que les estaban asignadas y siguiesen manteniendo con el Consejo de Trabajo y su Comisión permanente las relaciones que hasta entonces habían venido guardando con el Instituto de Reformas Sociales.

No obstante las mencionadas disposiciones, algunas Delegaciones han dejado de actuar so pretexto de no haberse verificado las renovaciones bienales de sus miembros electivos y son muchas las que no mantienen con el Consejo de Trabajo la comunicación debida, originando con ello frecuentes quejas de los elementos interesados en el funcionamiento de esos organismos

y trámites y retrasas que de otra manera no fueran necesarios en la elaboración de los informes que por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se solicitan del Consejo. Pero todavía en numerosos casos produce aquella inactividad consecuencias más lamentables y es que estando encomendada la aplicación e inspección de las leyes reguladores del trabajo a esos organismos locales, la dejación de estas funciones, a la vez que hacen ineficaces dichas leyes, dificultan las relaciones entre los elementos patronales y obreros y perturban la paz social tan necesaria para la buena marcha de la vida industrial.

Con el fin de evitar tales irregularidades y de conseguir la eficacia de las disposiciones legales en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Consejo de Trabajo, se ha servido disponer se recuerde a los Presidentes de las Delegaciones provinciales y locales los deberes que las leyes vigentes imponen a dichos organismos y el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Las Delegaciones provinciales y locales en tanto no se publique el nuevo Censo electoral social conforme a las normas del Reglamento de 5 de Marzo de 1926 y no puedan verificarse nuevas elecciones sobre la base de dicho Centro, habrán de continuar constituidas por los Vocales designados en la última elección verificada para la renovación de la precedente Junta de Reformas Sociales, sin perjuicio de las sustituciones parciales que posteriormente se hubiesen realizado conforme a las disposiciones vigentes. La presidencia de ella corresponde respectivamente al Gobernador civil y al Alcalde, quienes actuarán como tales Presidentes en funciones delegadas del Ministerio de Trabajo y este Consejo.

2.ª Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1923, las Delegaciones provinciales y locales deberán reunirse, por lo menos, una vez al mes, y además siempre que lo estime conveniente la Presidencia o lo reclame la tercera parte de los Vocales. En las deliberaciones, votaciones y acuerdos se atenderán a lo previsto en la citada disposición, y por lo que se refiere a la asistencia de los Vocales, deberán tenerse en cuenta lo preceptuado en la regla 14 de

la Real orden de 3 de Agosto de 1904 y en los artículos 58 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918 para la aplicación de la ley de Jornada mercantil y en el artículo 31 del Reglamento de 10 de Junio de 1919, sobre prohibición del trabajo nocturno en la industria panadera.

3.ª Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, como organismos subordinados de éste, deberán desde luego llenar las funciones que le están atribuidas para la aplicación de la ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900 y las que para la fijación del horario de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles les asignan la ley de 4 de Julio de 1918 y el Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, las que, respecto al descanso nocturno en la industria panadera, determinan los Reales decretos de 3 de Abril de 1919 y 10 de Junio siguiente y Real orden de 31 de Octubre de 1924 y las que les encomienda en relación con el descanso dominical el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

4.ª Deberán también examinar, con el fin de cerciorarse de su legalidad, todos los pactos entre los elementos patronales y obreros que se celebren en la respectiva localidad para el cumplimiento de las mencionadas leyes y les sean comunicados, y propondrán al Consejo, bien de oficio, bien a instancia de parte interesada, la nulidad total o parcial de los que no se ajusten a las prescripciones legales.

5.ª De las sesiones que celebren en relación con las materias indicadas en los números anteriores, deberán dar cuenta mensualmente a la Dirección general de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

6.ª Siendo la inspección de las leyes del Trabajo una de las funciones más principales de dichas Delegaciones y cuyo ejercicio requiere cuidado más escrupuloso, deberán aquéllas velar constantemente por el estricto cumplimiento de las citadas leyes, mediante sus Comisiones inspectoras, de acuerdo y con la subordinación necesaria a los Inspectores del Trabajo, ateniéndose a las siguientes reglas:

a) Las Comisiones inspectoras habrán de ser nombradas semestralmente y estarán constituidas por un Vocal patrono y por otro obrero de la Delegación, debiendo ser comunica-

dos tales nombramientos a la Inspección general del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y a la Comisión permanente de este Consejo.

b) Las Comisiones inspectoras se ajustarán, en el ejercicio de la inspección y días en que haya de verificarse, a los acuerdos que la Delegación adoptará conforme a las disposiciones vigentes.

c) Si alguno de los Vocales de estas Comisiones no acudiese a la visita de inspección que hubiesen acordado, el Vocal compareciente podrá realizarla por sí solo, pero dando cuenta a la Delegación de la ausencia de su colega.

d) Si la Delegación advirtiese algún abuso por parte de los miembros de las Comisiones inspectoras, deberá dar cuenta a la Comisión permanente de este Consejo, según previene la Real orden de 26 de Mayo de 1923.

e) En el desempeño de las funciones inspectoras deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, 2 de Julio de 1909, Reglamentos de 13 de Noviembre de 1900, 16 de Octubre de 1918, 10 de Junio de 1919 y 22 de Abril de 1922.

f) Respecto de las actas levantadas por las Comisiones inspectoras, las Delegaciones procederán conforme a lo previsto en el Reglamento últimamente citado.

g) Recibirán las denuncias que se hagan por particulares o Asociaciones, por escrito y en papel común, respecto de infracciones de las leyes sociales, comprobándolas debidamente y tramitándolas en forma reglamentaria, si resultasen comprobadas.

7.ª Las Delegaciones locales deberán elevar anualmente a la Comisión permanente del Consejo un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado la ley de Conciliación y Arbitraje.

8.ª Para que en todo tiempo puedan llenar su función de órganos informativos, las Delegaciones locales, según lo dispuesto en la Real orden de 19 de Julio de 1926, procurarán conocer y registrar absolutamente todos los pactos o convenios reguladores de las relaciones entre los diversos sectores de los elementos patronales y obreros de la localidad, aunque tales pactos o convenios no se refieran a materia regulada por las leyes especiales del trabajo.

9.ª Las Delegaciones locales se abstendrán de toda función inspectiva cuando se trate del cumplimiento de

Acuerdos adoptados por los Comités paritarios, entendiéndose por tales los que se refieran al establecimiento de normas reguladoras de las condiciones del trabajo dentro de cada profesión o industria y que no se opongan a la legislación vigente, acuerdos cuya observancia será vigilada por los propios Comités, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1927.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Presidente del Consejo de Trabajo y Director general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Continuación del Proyecto de Código de Comercio.

LIBRO TERCERO

Del comercio marítimo.

TITULO PRIMERO

De los buques.

Artículo 1.º Se consideran buques mercantes, a los efectos de este Código, todos los que, con motor propio, se dedican al transporte, por vía marítima o fluvial, de personas o cosas, en navegación de altura o de cabotaje.

Artículo 2.º Los buques mercantes constituirán una propiedad, que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar en documento escrito, el cual no producirá efecto respecto a tercero si no se inscribe en el Registro Mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fé, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El Capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande.

Artículo 3.º Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir en lo relativo a su construcción y aparejos los sistemas que más convengan a sus intereses.

La construcción del buque es un modo originario de adquirir su propiedad.

Artículo 4.º Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas a extraños; pero sólo

podrán utilizarlo dentro de los nueve días siguientes a la inscripción de la venta en el Registro y consignando el precio en el acto.

Artículo 5.º Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, respetos, pertrechos y máquinas propuloras y demás permanentes pertenecientes a él que se hallen a la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá la obligación de entregar al comprador la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Artículo 6.º Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

La llegada de un buque a un puerto de escala no supone, a los efectos de este artículo, el término del viaje del buque.

Artículo 7.º Si hallándose el buque en viaje o en puerto extranjero, su dueño o dueños lo enajenaren voluntariamente, bien a españoles o a extranjeros, con domicilio en capital o puerto de otra nación, la escritura de venta se otorgará ante Notario, si el puerto en que rinda el viaje el buque es español, o ante el Cónsul de España, si es extranjero, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero si no se inscribe en su caso en el Registro correspondiente. Si interviniera el Cónsul, transmitirá éste inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro Mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos, la enajenación del buque debe hacerse constar con la expresión de si el vendedor recibe en todo o en parte su precio, o si en parte o en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga a súbdito español, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando, hallándose el buque en viaje, se inutilizare para navegar, acudiré el Capitán al Juez o Tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere español; y si fuere extranjero, al Cónsul de España si lo hubiere, al Juez o Tribunal o a la Autoridad local, donde aquél no exista; y el Cónsul o el Juez o Tribunal, o, en su defecto la Autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residiere en aquel punto el consignatario o el asegurador, o tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las dili-

gencias por cuenta de quien corresponda.

Artículo 8.º Puesto en conocimiento del naviero, si es posible, el daño comprobado del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, y no dando el naviero instrucciones dentro de un plazo prudencial, se decretará la venta del buque en pública subasta con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Se tasarán, previo inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias a los que deseen interesarse en la subasta.

2.ª El auto o decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiere, y en los demás que determine el Tribunal. El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte días.

3.ª Estos anuncios se repetirán de diez en diez días y se hará constar su publicación en el expediente.

4.ª Se verificará la subasta el día señalado, con las formalidades prescritas en el Derecho común para las ventas judiciales.

5.ª Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan en aquel país para estos casos.

Artículo 9.º En la venta judicial de un buque para pago de acreedores, cuando esté gravado con hipoteca naval, tendrán prelación por el orden en que se enumeran sobre el buque, sobre el flete del viaje durante el cual ha nacido el crédito privilegiado y sobre los accesorios del buque y del flete adquiridos después de comenzado el viaje:

1.º Las costas judiciales debidas al Estado y los gastos ocasionados en interés común de los acreedores para la conservación del buque o para conseguir su venta y la distribución del precio; los derechos de tonelaje, de faro o de puerto y los demás derechos e impuestos públicos de la misma clase; los gastos de pilotaje, los gastos de custodia y conservación desde la entrada del buque en el último puerto.

2.º Los créditos procedentes del contrato de servicios del Capitán, de la tripulación y de otras personas al servicio de a bordo.

3.º Las remuneraciones debidas por salvamento y asistencia y la parte correspondiente al buque en las averías gruesas.

4.º Las indemnizaciones por abordaje u otros accidentes de navegación, así como por los daños causados en las obras de los puertos, docks y vías navegables; las indemnizaciones por lesiones corporales a los pasajeros y a las tripulaciones; las indemnizaciones por pérdidas o averías de la carga o de los equipajes.

5.º Los créditos procedentes de contratos celebrados o de operaciones efectuadas por el Capitán, fuera del puerto de matrícula, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación del buque y

para la continuación del viaje, sin distinguir si el Capitán es o no al mismo tiempo propietario del buque y si el crédito es suyo o de los proveedores, reparadores, prestamistas u otros contratantes.

6.º La hipoteca naval debidamente inscrita en el Registro Mercantil correspondiente.

7.º El importe de los premios de seguro de la nave de los dos últimos años, y si el seguro fuese mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

Artículo 10. A los efectos del artículo anterior, se entienden por accesorios del buque y del flete:

1.º Las indemnizaciones debidas al propietario por razón de daños materiales sufridos por el buque y no reparados, o por pérdidas de flete y por averías gruesas, en tanto que éstas consistan en daños materiales análogos a los expresados o en pérdidas del flete.

2.º Las remuneraciones debidas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado hasta el fin del viaje, deducción hecha de las cantidades abonadas al Capitán y a las demás personas al servicio del buque.

El precio del pasaje y eventualmente las cantidades debidas equivalentes al flete que, en virtud de las disposiciones sobre limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques, quedarán asimilados al flete.

No se considerarán como accesorios del buque o del flete las indemnizaciones debidas al propietario en virtud de contratos de seguro, ni las primas, subvenciones u otros subsidios nacionales.

El privilegio establecido a favor de las personas al servicio del buque se extenderá al conjunto de los fletes debidos por todos los viajes efectuados durante la vigencia del mismo contrato de enrolamiento.

Artículo 11. Los créditos referentes a un mismo viaje tendrán el carácter de privilegiados en el mismo orden con que figuran en el artículo 9.º Los créditos incluidos en cada uno de los números de dicho artículo concurrirán con igual derecho y a prorrata en caso de insuficiencia del precio.

Los créditos incluidos en los números 3 y 5 en cada una de estas categorías, se pagarán preferentemente en el orden inverso de la fecha en que se hayan originado.

Los créditos referentes a un mismo suceso se reputarán de la misma fecha.

Los créditos privilegiados del último viaje serán preferidos a los de los viajes anteriores.

Sin embargo, los créditos resultantes de un contrato único de enrolamiento para diversos viajes concurrirán todos en el mismo grado con los créditos del último viaje.

Para la distribución del precio de la venta de los objetos a que afecta el privilegio, los acreedores privilegiados tendrán la facultad de reclamar el importe íntegro de sus créditos, sin deducción alguna por razón de las reglas sobre la limitación; pero sin que

las participaciones que les correspondan puedan ser superiores a la cantidad debida en virtud de dichas reglas.

Artículo 12. En la venta judicial de un buque para pago de acreedores, cuando no esté gravado con hipoteca naval, tendrán prelación por el orden en que se enumeran:

1.º Los créditos a favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificación oficial de Autoridad competente.

2.º Las costas judiciales del procedimiento, según tasación aprobada por el Juez o Tribunal.

3.º Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar u otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los Jefes encargados de la recaudación.

4.º Los salarios de los depositarios y guardas del buque, judiciales o extrajudiciales, y cualquier otro gasto aplicado a su conservación desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos o adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el Juez o Tribunal.

5.º El alquiler del almacén donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, según contrato.

6.º Los sueldos debidos al Capitán y tripulación en su último viaje, así como los premios e indemnizaciones que correspondan por asistencia y salvamento, y los que procedan en el caso previsto en el artículo 59 de este Libro, los cuales se comprobarán mediante liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón del buque, aprobados por el Jefe del ramo de la Marina mercante, donde lo hubiere, y, en su defecto, por el Cónsul o Juez o Tribunal.

Este privilegio durará hasta que se extinga la acción correspondiente por prescripción.

7.º El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el Capitán para reparar el buque y habilitarle para seguir el viaje, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial dictado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

8.º La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado, y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje. Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el Registro Mercantil, o si fueren de los contraídos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos, y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque.

9.º Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque durante el viaje con la autorización expresada en el número anterior, llenando los requisitos expresados en el número siguiente y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato o certificación sacada de los libros del Corredor.

10. Las tomadas antes de la salida del buque, justificadas con los contratos otorgados según derecho y anotados en el Registro Mercantil.

11. La indemnización debida a los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieren entregado a los consignatarios, o por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que unas y otras consten en sentencia judicial o arbitral.

Artículo 13. Si el producto de la venta no alcanzare a pagar a todos los acreedores comprendidos en un mismo número o grado, el remanente se repartirá entre ellos a prorrata.

Artículo 14. Otorgada e inscrita en el Registro Mercantil la escritura de venta judicial, hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores. Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el Registro o del regreso.

Artículo 15. Si encontrándose en viaje necesitare el Capitán contraer alguna o algunas de las obligaciones expresadas en los números 8.º y 9.º del artículo 12 de este Libro, se acudirá al Juez o Tribunal, si fuese en territorio español, y si no al Cónsul de España, caso de haberlo, y, en su defecto, al Juez o Tribunal o Autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el artículo 63, y los documentos que acrediten la obligación contraída. El Juez o Tribunal, el Cónsul o la Autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula, o para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque a causa de la declaración de incapacidad para navegar. La omisión de esta formalidad impondrá al Capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Artículo 16. Los buques afectos a la responsabilidad de los créditos expresados en el artículo 9.º, podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el artículo 8.º, en el puerto en que se encuentren, a instancia de cualquiera de los acreedores pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse a la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraídas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aún entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuito, a satisfacer la deuda en cuanto sea legítima. Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el artículo

tado artículo 9.º, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Artículo 17. Los buques tienen la condición de bienes muebles, sin que a ello obsten los preceptos especiales de este Código respecto a los derechos y obligaciones que con relación a aquéllos se establezcan.

TITULO II

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

SECCIÓN PRIMERA

De los propietarios del buque y de los navieros.

Artículo 18. Se entiende por naviero o armador la persona que tiene a su cargo la dirección y negociación del tráfico con uno o más buques, bien como propietario, bien como fletante.

Artículo 19. El naviero será civilmente responsable de los actos del Capitán y de las obligaciones contraídas por éste para avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio de la expedición.

Artículo 20. El propietario del buque y el naviero serán civil y solidariamente responsables de los actos del Capitán y de las obligaciones contraídas por éste, dentro de las facultades que el naviero le otorgare o de las que la ley expresamente le atribuya para reparar y habilitar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Artículo 21. El propietario y el naviero serán también civil y solidariamente responsables de las indemnizaciones en favor de tercero por daños causados en tierra o en el mar, por hechos o faltas del Capitán, del Piloto, de la tripulación o de cualquiera otra persona al servicio del buque.

Artículo 22. El propietario y el naviero serán responsables civil y solidariamente de las indemnizaciones en favor de tercero por daños causados, ya sea en la carga entregada al Capitán para su transporte, o en los bienes u objetos que se encuentren a bordo.

Artículo 23. Ni el propietario del buque ni el naviero responderán, en los casos a que se refieren los artículos anteriores de las obligaciones que hubiere contraído el Capitán si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo o le fueran conferidas por aquéllos, siempre que conste la limitación de facultades en el Registro Mercantil o se establezca por la ley.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario o naviero.

Artículo 24. Quedan prohibidos los pactos limitativos de la responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 25. El propietario de un buque destinado a la navegación marítima no es responsable más que has-

ta el límite del valor del buque, del flete y de los accesorios del buque:

1.º De las indemnizaciones debidas a tercero por daños causados en tierra o en el mar, por hechos o faltas del Capitán, de la tripulación, del Piloto o de cualquiera otra persona al servicio del buque.

2.º De las indemnizaciones debidas por daños causados, ya sea a la carga entregada al Capitán para su transporte, ya sea a todos los bienes y objetos que se encuentren a bordo.

3.º De las obligaciones resultantes de los conocimientos.

4.º De las indemnizaciones debidas por una falta náutica cometida en la ejecución de un contrato.

5.º De la obligación de extraer los restos de un buque naufragado y de las obligaciones a ello referentes.

6.º De las remuneraciones de asistencia y de salvamento.

7.º De la parte contributiva que incumbe al propietario en las averías gruesas.

8.º De las obligaciones derivadas de los contratos otorgados o de las operaciones efectuadas por el Capitán en virtud de sus poderes legales, fuera del puerto de matrícula del buque, para atender a las necesidades reales de la conservación del buque o de la continuación del viaje, siempre que estas necesidades no provengan ni de insuficiencia ni de defecto en el equipo o avituallamiento al comienzo del viaje.

Sin embargo, respecto de los créditos comprendidos en los números 1, 2, 3, 4, y 5, la responsabilidad establecida por las disposiciones que preceden no excederá de la cantidad total de 200 pesetas por tonelada de arqueo del buque, salvo, tratándose de extranjeros, lo establecido en convenios internacionales.

Artículo 26. La limitación de responsabilidad establecida por el artículo anterior no se aplica:

1.º A las obligaciones derivadas de hechos o faltas del propietario del buque.

2.º A las obligaciones de que se trata en el número 8.º del artículo anterior, cuando el propietario ha autorizado o ratificado especialmente estas obligaciones.

3.º A las obligaciones que resultan para el propietario del enrolamiento de la tripulación y de las demás personas al servicio del buque.

Si el propietario o copropietario del buque es al mismo tiempo el Capitán, no puede invocar la limitación de su responsabilidad más que por sus faltas náuticas y las faltas de las personas al servicio del buque.

Artículo 27. El propietario que invoque la limitación de la responsabilidad al valor del buque, del flete y de los accesorios del buque, está obligado a probar este valor. La estimación del buque tiene por base su estado en las épocas que a continuación se indican:

1.º En caso de abordaje o de otros accidentes, la estimación, en relación con los créditos que a él se refieran, incluso en virtud de un contrato, y de fecha anterior a la llegada al pri-

mer puerto en que toque el buque después del accidente, así como en relación con los créditos resultantes de una avería gruesa ocasionada por el accidente, se hará según el estado del buque en el momento de la llegada al primer puerto.

Si antes de este momento un nuevo accidente ajeno al primero ha disminuido el valor del buque, la pérdida de valor ocasionada por aquél no se tendrá en cuenta respecto a los créditos referentes al accidente anterior.

Respecto de los accidentes ocurridos durante la permanencia del buque en un puerto, la estimación se hará según el estado del buque en este puerto después del accidente.

2.º Si se trata de créditos relativos a la carga o derivados de un conocimiento fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores, la estimación se hará según el estado del buque en el puerto de destino del cargamento o en el lugar en que el viaje se interrumpa.

Si el cargamento va destinado a diferentes puertos y el daño procede de una misma causa, la estimación se hará según el estado del buque en el primero de estos puertos.

3.º En todos los demás casos a que se refiere el artículo 25, la estimación se hará según el estado del buque al término del viaje.

Artículo 28. A los efectos del artículo 25 se entiende por flete, incluyendo en él el precio del pasaje, para los buques de todas las categorías, una cantidad alzada, que se fijará, y en su defecto el 10 por 100 del valor del buque al comienzo del viaje. Esta indemnización se deberá, aun cuando el buque no haya ganado flete alguno.

Artículo 29. A los efectos del artículo 25 se entiende por accesorios:

1.º Las indemnizaciones por los daños materiales sufridos por el buque desde el comienzo del viaje y no reparados.

2.º Las indemnizaciones por averías gruesas, en tanto éstas constituyen daños materiales sufridos por el buque desde el comienzo del viaje y no reparados.

No se considerarán como accesorios las indemnizaciones de seguro, ni las primas, subvenciones u otros subsidios nacionales.

Artículo 30. Los diversos créditos que se refieren a un mismo accidente, o por razón de los cuales, en defecto de accidente, se determina el valor del buque en un mismo puerto, concurrirán con igual derecho a participar de cantidad que representa, con relación a ellos, la extensión de la responsabilidad del propietario, teniendo en cuenta el orden de los privilegios.

Artículo 31. En caso de muerte o de lesiones corporales causadas por hechos o faltas del Capitán, de la tripulación, del Piloto o de cualquiera otra persona al servicio del buque, la responsabilidad del propietario con relación a las víctimas o a sus causahabientes, se extiende fuera del límite fijado en los artículos anteriores hasta la cantidad de 200 pesetas por tonelada de arqueo del buque, salvo,

tratándose de extranjeros, lo establecido en los Convenios internacionales. Las víctimas de un mismo accidente o sus causahabientes concurrirán con igual derecho a participar en la cantidad afecta a la responsabilidad.

Si las víctimas o sus causahabientes no quedan indemnizadas íntegramente con esta cantidad, concurrirán a participar, por el resto que se les deba, con los demás acreedores en los totales señalados en los artículos anteriores, teniendo en cuenta el orden de los privilegios.

La misma limitación de responsabilidad se aplica a los pasajeros con relación al buque que los transporta; pero no a la tripulación ni a las demás personas al servicio del buque, respecto de las cuales el derecho de reclamar en caso de muerte o de lesiones corporales se regirá por las leyes españolas referentes a esos casos, cuando ocurran en buques nacionales.

Artículo 32. En caso de embargo del buque, la garantía prestada hasta el límite total de la responsabilidad beneficia a todos los acreedores a los cuales se puede oponer dicho límite.

En caso de que el buque sea objeto de un nuevo embargo, el Juez puede ordenar que se levante si el propietario, aceptando la competencia del Tribunal, demuestra que ya ha prestado garantía por el máximo de su responsabilidad, que dicha garantía es suficiente y que el acreedor tiene asegurado el beneficio de la misma.

Si la garantía se ha dado por un total inferior, o si se reclaman varias garantías sucesivamente, los efectos se regirán por acuerdo de las partes o por el Juez, con objeto de evitar que se traspase el límite de la responsabilidad.

Artículo 33. En caso de acción o de demanda entabladas por alguna de las causas enunciadas en el artículo 25 el Tribunal podrá ordenar, a solicitud del propietario, que sean sobrepuestas las demandas contra otros bienes que no sean el buque, el flete y los accesorios, durante el tiempo suficiente para conseguir la venta del buque y el reparto del precio entre los acreedores.

Artículo 34. Cuando el armador, que no sea propietario, o el fletador principal, sean responsables de algunos de los casos señalados en el artículo 25, los serán aplicables las disposiciones del presente Código.

Artículo 35. El arqueo a que se refieren las disposiciones del presente Código se calculará de la manera siguiente:

En los vapores y otros buques de motor, sobre el tonelaje neto aumentado con el volumen que, por razón del espacio ocupado por los aparatos de fuerza motriz, ha sido deducido del tonelaje bruto al determinar el tonelaje neto.

En los veleros, sobre el tonelaje neto.

Artículo 36. Si dos o más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, la comunidad del mismo se regirá por las siguientes reglas:

Esta comunidad obedecerá los

acuerdos de la mayoría de los comuneros.

Constituirá mayoría la relativa de los votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad, tendrá derecho a un voto, y proporcionalmente los demás copropietarios tantos votos como partes iguales a la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque, no podrá éste ser detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá a la porción que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo a la navegación.

Artículo 37. El copropietario de un buque será responsable en la proporción de su haber en la comunidad de bienes, con arreglo a lo establecido en los artículos 25 a 35.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante Notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Artículo 38. Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, a los gastos de reparación del buque y a los demás que se lleven a cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asimismo responderán en igual proporción a los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación.

Artículo 39. Los acuerdos de la mayoría, respecto a la reparación, equipo, avituallamiento y seguro del buque en el puerto de salida, obligarán a la minoría, a no ser que los comuneros que constituyan ésta renuncien a su participación, que deberán adquirir los demás copropietarios, previa tasación judicial del valor de la parte o partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la comunidad, aseguramiento y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, con sujeción a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que, por unanimidad, convengan en otra cosa los copropietarios, quedando siempre a salvo los derechos de tanteo y retracto, consignados en el artículo 4.º de este libro.

Artículo 40. Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio.

Si concurriesen dos o más de ellos a reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación; y si tuvieran la misma, decidirá la suerte.

Artículo 41. Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarlos con el carácter de naviero.

El nombramiento de Director o naviero será revocable a voluntad de los asociados.

Artículo 42. El naviero y su gestor

deberán tener la aptitud para comerciar y hallarse inscritos en el Registro Mercantil.

La revocación del mandato conferido al gestor deberá también inscribirse en el Registro Mercantil.

El naviero y su gestor representarán la propiedad del buque y podrán, en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al tráfico de la nave.

Artículo 43. El naviero podrá desempeñar las funciones de Capitán del buque, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 60.

Si dos o más copropietarios solicitaren para sí el cargo de Capitán, decidirá la discordia el voto de los comuneros; y si de la votación resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tuviere mayor participación en el buque.

Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Artículo 44. El naviero propietario y el naviero fletante, cada uno por sí, y el naviero gestor en nombre de la comunidad, elegirán y ajustarán al Capitán y contratarán, quedando obligados los dos primeros y la comunidad representada por el gestor en todo lo que se refiere a reparaciones, por menor de la dotación, armamento, provisiones de víveres y combustible y fletes del buque y, en general, a cuanto concierne a las necesidades de la navegación.

El naviero fletante y el naviero gestor podrán contratar préstamos a la gruesa en los mismos casos que el Capitán y cuando se le faculte para ello expresamente.

Artículo 45. El naviero gestor no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para él nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorización o acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si al nombrarle se le hubieran concedido estas facultades.

Si contratase el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Artículo 46. El naviero gestor rendirá cuentas de su gestión en el tiempo y forma que se establezca en su contrato al nombrarle, y si no lo tuviere señalado, lo hará en cada viaje.

El naviero gestor disfrutará la retribución que se le haya asignado en el contrato, y, en su defecto, percibirá la que la costumbre tenga establecida.

Artículo 47. Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional a su participación, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores tendrán la acción ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Artículo 48. Si hubiere beneficio, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente a su participación por acción

ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de la firma del naviero gestor que aparezca en la cuenta o en el acta reconociendo el saldo.

Artículo 49. El naviero indemnizará al Capitán de todos los gastos que con fondos propios o ajénos hubiere hecho en utilidad del buque.

Artículo 50. Antes de hacerse el buque a la mar, podrá el naviero despedir a su arbitrio al Capitán e individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo o viaje determinado, pagándole los sueldos devengados, según sus contratos, y sin indemnización alguna, a no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Artículo 51. Si el Capitán u otro individuo de la tripulación furen despedidos durante el viaje, percibirán su haber hasta que regrese al puerto donde se hizo el ajuste, a menos que hubiere justo motivo para la despedida, con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 52. Si los ajustes del Capitán e individuos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo o viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, o perjuicio causado al buque o a su cargamento por malicia o negligencia manifiesta o probada.

Artículo 53. Siendo copropietario del buque el Capitán, cuando fuese despedido por los conductores en uso de sus facultades, podrá aquél renunciar a la copropiedad y exigir el reembolso de su participación en el buque.

En tal caso, sin perjuicio de la eficacia y cumplimiento inmediato del acuerdo de relevo, los copropietarios afianzarán el valor de su participación, que se estimará por peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

La participación del Capitán, una vez satisfecho su importe, se incorporará a la comunidad y acrecerá en la proporción correspondiente a cada uno de los partícipes.

Artículo 54. Cuando al constituirse la comunidad propietaria de un buque se hubiere establecido a favor de uno de los copropietarios el derecho a ser Capitán, el designado no podrá ser relevado de su cargo sino por las causas comprendidas en el artículo 52.

Artículo 55. En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el Capitán, reservándose a éste su derecho a la indemnización que le corresponda, según los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto a la seguridad del pago de dicha indemnización, si, después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los consignatarios de buques.

Artículo 56. Son consignatarios las personas individuales o colectivas encargadas de representar al naviero en puerto distinto al de residencia de éste.

Los consignatarios de buques serán nombrados por el naviero o designados en su caso por el Capitán, si para ello está facultado.

Artículo 57. Los consignatarios de buques, además de las facultades y obligaciones pactadas con el naviero, tendrán las de gestionar en las oficinas públicas del puerto en que se hallen establecidos el despacho de toda la documentación del buque, de acuerdo con las instrucciones recibidas del naviero; concertar, bajo igual condición, el fletamento del buque; percibir de los cargadores o receptores, según los casos, el importe de los fletes, demoras y demás gastos que pesen sobre las mercancías porteadas; y representar al naviero ante toda clase de Autoridades y Tribunales en cuantas cuestiones se relacionan con el tráfico y derecho de retención sobre el importe de los fletes y pasaje hasta donde llegue su crédito.

Artículo 58. Son obligaciones del consignatario recibir las mercancías para entregarlas a los destinatarios y custodiarlas entretanto a título de depósito que desempeñará con la máxima diligencia; entregar las mercancías a los destinatarios, reconocer las averías y mermas, determinar la cantidad y peso que se entrega y calcular en su caso el flete; conservar los derechos del naviero, especialmente el de retención y privilegios sobre las mercancías transportadas. Respecto de los pasajeros deberán cuidar de que lleven su documentación completa, y en lo que hace referencia a la contabilidad, deberán llevar los libros adecuados a la clase de operaciones que realizan, sin perjuicio de que hayan de cumplir las formalidades que para los libros de Comercio exige el Código.

En el contrato que celebren con el naviero se consignará si pueden representar a distintos navieros a un mismo tiempo; la forma de su remuneración, ya fija, ya al tanto, ya según uso del puerto, y también si pueden ejercer por su cuenta el comercio.

Artículo 59. Cuando se trató del despacho de buques extranjeros para los cuales el consignatario hubiese realizado anticipos relativos a los gastos de puerto, carga y descarga, impuestos, aprovisionamiento de la nave y demás atenciones propias de la navegación, y no le fueren satisfechos antes de la salida del buque, podrá solicitar de la Autoridad judicial, y ésta acordará, si procediere, la detención del mismo hasta ser completamente reintegrado.

SECCIÓN TERCERA

De los Capitanes y de los Patrones de buques.

Artículo 60. Los Capitanes y Patrones deberán ser españoles, teniendo aptitud legal para obligarse con arreglo a este Código; hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las Leyes, Ordenanzas o Reglamentos de Marina o Navegación, y no estar inhabilitados

con arreglo a ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiere ser su Capitán, careciendo de aptitud legal para ello, se limitará a la administración económica del buque y encomendará la navegación a quien tenga la aptitud que exigen dichas Ordenanzas y Reglamentos.

Artículo 61. Los Capitanes son Jefes superiores del buque que mandan; tienen el carácter de funcionarios públicos, y durante la navegación cuantas personas se encuentren a bordo les deben obediencia.

Artículo 62. Como representantes de la nación cuya bandera arbola el buque, les corresponden las facultades siguientes:

1.ª Imponer, con arreglo a la ley penal de la Marina mercante, las correcciones que estimen adecuadas a tripulantes y pasajeros por faltas cometidas durante la navegación.

2.ª Instruir, como Delegados de las Autoridades de Marina, las diligencias preventivas correspondientes, en caso de delito, adoptando, respecto a los responsables o presuntos responsables, las medidas de seguridad que juzguen convenientes.

Tanto las diligencias como los presuntos responsables se entregarán al llegar a puerto español a las Autoridades locales de Marina, y en puertos extranjeros a los Cónsules.

3.ª Autorizar el testamento marítimo en la forma que determina el Código civil.

4.ª Inscribir nacimientos y defunciones que tengan lugar durante la navegación, cumpliendo en estos casos las obligaciones que impone el Reglamento del Registro civil.

5.ª Hacer inventario de los bienes que pertenecieran a quienes fallezcan durante la navegación y conservarlos para su entrega a las Autoridades correspondientes del primer puerto español a que arribe.

6.ª Presentarse a la Autoridad local de Marina en los puertos en que fondeen y a los Cónsules en puertos extranjeros, antes de que transcurran veinticuatro horas, para dar cuenta de cualquier hecho extraordinario que hubiese ocurrido durante el viaje.

Si la arribada fué forzosa, la justificarán con la correspondiente protesta, sin perjuicio de las diligencias que por tal hecho instruyan las Autoridades de Marina.

7.ª En caso de abordaje, naufragio u otro accidente marítimo, instruir las diligencias correspondientes, y cumplir cuanto para estos casos ordena la legislación marítima.

8.ª Las demás facultades que les otorga la legislación de Marina, Sanidad, Aduanas, Emigración y otras que les sean aplicables.

Artículo 63. Como representantes del naviero, de los cargadores y por su condición de Jefe del buque, corresponde a los Capitanes:

1.ª Mandar el buque y la tripulación y marcar la derrota para el viaje, ordenado por el naviero o contratado en su nombre.

2.ª En ausencia del naviero o del consignatario, contratar el fletamento

conforme a las instrucciones recibidas.

3.º Cuidar de que el buque tenga a bordo el material reglamentario y el que juzgue preciso para las necesidades de la navegación, comprando por cuenta del buque, en caso necesario, lo que fuere indispensable, cuando no estuviese presente el naviero ni pudiera recibir inmediatamente sus instrucciones.

4.º Ejecutar, en iguales casos de ausencia y urgencia, las obras de reparación o carenas que fuesen indispensables para la seguridad del buque.

Para atender a esta obligación y a la prevista en el párrafo anterior, si el Capitán careciere de fondos, los podrá adquirir solicitándolos del consignatario, si no pudiera hacerlo del naviero; en su defecto, de los consignatarios de la carga; librando contra el naviero, haciendo constar su condición de representante del naviero; tomando dinero con garantía de hipoteca sobre el buque, por medio del préstamo a la gruesa; y, en último caso, vendiendo la parte indispensable del cargamento.

En estos casos deberá acudir a la Autoridad judicial, en puerto español; al Cónsul, en puerto extranjero, y donde no lo hubiese, a la Autoridad o Tribunal competente del país, procediendo con arreglo a lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

5.º Tener a bordo inventario del casco, máquinas, aparejos, pertrechos y material que reglamentariamente corresponda al buque por la clase de navegación a que se dedique; las patentes de navegación y sanidad, rol, lista de pasajeros, certificado oficial de arque, certificado de propiedad con sus gravámenes, expedido por el Registro Mercantil; contratos de fletamento, conocimientos, certificado del acta del último reconocimiento sufrido por el buque o del expedido por un Registro de clasificación oficialmente reconocido, las libretas de inscripción marítima de todos los tripulantes, contratos de embarque de éstos, un ejemplar de este Código, de la ley Penal de Marina mercante, del Reglamento del trabajo a bordo y de la ley de Enjuiciamiento de Marina.

6.º Llevar tres libros foliados y sellados por la Comandancia de Marina del puerto de matrícula, que se denominarán:

a) Diario de Navegación, en el cual se anotará en cada singladura y tomando los datos precisos de los cuadernos de bitácora y máquinas, el estado de la atmósfera, vientos que reinan, rumbos con que navegue, aparejo que lleve largo, fuerza de máquinas, distancias recorridas, maniobras que se ejecuten, averías de todas clases, tanto en el buque como en el cargamento, y cualquier otro hecho o accidente extraordinario ocurrido durante la navegación, como auxilios prestados o recibidos, nacimientos o defunciones que ocurran, testamentos que autoricen, delitos o faltas que se cometan, correcciones que impongan y procedimientos judiciales que instruyan.

Si lo estimara conveniente, antes de

dictar resolución, podrá asesorarse de los demás Oficiales del buque y pasajeros a quienes juzgue oportuno consultar, extendiendo un acta de la reunión, que firmarán cuantos asistan a ella, haciendo referencia de la misma en el Diario de Navegación.

b) En el segundo libro, denominado de Contabilidad, anotará detalladamente cuanto recaude y pague por cuenta del buque, procedencia de lo recaudado y origen de los gastos hechos para avituallar o reparar el buque, y forma en que adquirió los fondos necesarios para ello, si no se los facilitó el naviero.

También anotará en este libro los sueldos, jornales y haberes de todas clases que hubiese pagado a la tripulación.

c) El tercer libro se denominará de Cargamentos y en él anotará, tan pronto como firme el conocimiento, el recibo de los cargamentos que deba transportar, con expresión del número de bultos, naturaleza del contenido, marca, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga, descarga y flete contratado.

También anotará en este libro los nombres y procedencia de los pasajeros, bultos de su propiedad que conduzcan y precio del pasaje.

7.º Hacer reconocer el buque por Peritos oficiales, si lo solicitasen los cargadores o pasajeros, y por cuenta de éstos.

8.º Vigilar personalmente o por medio de los Oficiales que designe, las operaciones de carga y descarga, cuidando de que se verifiquen guardándose las disposiciones dictadas para las mercancías de carácter peligroso, que no se rebase la línea determinada por el disco de máxima carga ni se estiben sobre cubierta otras mercancías que las autorizadas en determinadas épocas y navegaciones por la legislación de Marina, siendo personal y civilmente responsable de los daños que, por su culpa o negligencia, se ocasionen.

9.º Cumplir las obligaciones impuestas sobre asistencia y salvamentos en el mar, disposiciones para evitar abordajes y demás prevenciones generales sobre la navegación.

10. No aceptar mercancías de ilícito comercio o mal embaladas.

11. No embarcar mercancías por cuenta propia sin autorización del naviero o de los fletadores, cuando el flete afecte a la totalidad del buque.

12. Solicitar práctico en la entrada y salida de puertos en que el practicante sea obligatorio, y en los que sea voluntario este servicio y en las navegaciones por lugares peligrosos que no conozca, permaneciendo en tales casos en el puente de mando.

13. Estando el buque en puerto español, no ausentarse de a bordo sin permiso de la Autoridad local de Marina o de los Cónsules en puerto extranjero, cuidando, en todo caso, de que permanezca siempre en el buque el personal de guardia que juzgue oportuno o impongan los respectivos Reglamentos locales.

14. Dar cuenta al naviero, por el medio más rápido, de las arribadas a puerto, mercancías que desembarque

o embarque, momento de salida a la mar, contratos que tenga que celebrar y cualquier otro hecho que por su importancia deba ser conocido de la gerencia.

15. Permanecer a bordo en caso de peligro del buque hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo, oír a los oficiales de la tripulación, estando a lo que decida la mayoría, y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará, ante todo, llevar consigo los libros y papeles y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, qué hizo cuanto pudo para salvarlos.

Artículo 64. Los Capitanes no podrán hacer, sin autorización o pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia que se relacione con el buque ni con el viaje.

Artículo 65. El Capitán que, habiendo concertado un viaje, dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito a caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 66. Si por enfermedad o cualquier otro motivo justificado no pudiera el Capitán continuar ejerciendo sus funciones, será sustituido por los Oficiales en la forma que determina el artículo 79. Para ser sustituido definitivamente por otro Capitán, antes de la terminación de su contrato, necesita autorización del naviero.

Artículo 67. Si se consumiera algún artículo necesario para la navegación o hubiese temor racional de que ocurra tal suceso antes de llegar el buque al puerto de su destino, el Capitán, de acuerdo con los Oficiales, dispondrá arribar al más inmediato, para reponerse de lo necesario; pero si hubiere a bordo tal mercancía, la expropiará para el uso o consumo común, abonando su importe en el acta si se hallase a bordo el propietario de la mercancía o representante del mismo, o, en otro caso, en el primer puerto a que arribe, haciendo constar el suceso en el *Diario de Navegación*.

El precio se regulará por el que obtengan las mismas mercancías el día de la llegada del buque al puerto de su destino.

Artículo 68. El Capitán no podrá tomar dinero a la gruesa para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño u obligación a cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cuál sea su participación en el buque.

En caso de contravención a este artículo, serán de cargo privativo del Capitán el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo.

Artículo 69. El Capitán será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

1.º De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia o descuido de su parte.

Si hubiere mediado delito o falta, lo será con arreglo al Código penal.

2.º De las substracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho a repetir contra los culpables.

3.º De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir a las leyes y Reglamentos de Aduanas, Policía, Sanidad y Navegación.

4.º De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque o por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas o evitarlas.

5.º De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan, conforme a los artículos 62 y 63.

6.º De los que se originen por haber tomado derrota contraria a la que debía, o haber variado el rumbo sin justa causa, a juicio de la Junta de Oficiales del buque, con asistencia de los cargadores o sobrecargos que se hallaren a bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna.

7.º De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos o sin las formalidades de que habla el artículo 63.

8.º De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del Reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

9.º De las indemnizaciones que se declaren por no prestar auxilio a otro buque, pudiéndolo hacer sin peligro para el buque de su mando.

Artículo 70. El Capitán responderá del cargamento desde que se recibe a bordo y se formaliza el recibo con la firma del conocimiento hasta que se descarga y entrega en el puerto de destino, salvo pacto en contrario.

Artículo 71. No responderá el Capitán de los daños que sobrevengan al cargamento por vicio propio, caso fortuito o fuerza mayor, ni de las obligaciones que hubiese contraído para atender a reparaciones o aprovisionamiento del buque durante el viaje, las cuales recaerán sobre el naviero, pudiendo éste repetir contra el Capitán si las obligaciones aludidas se hubiesen contraído arbitrariamente.

Artículo 72. El Capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo o pertrecho del buque o empeñe o venda mercaderías o provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas, e indemnizará los perjuicios que ocasionen.

El que cometa fraudes en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto a lo que disponga el Código penal.

Artículo 73. Si estando en viaje llegare a noticia del Capitán que habían aparecido corsarios o buques de guerra contra su pabellón, estará obligado a arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta por el medio más rápido a su naviero o cargado-

res, y esperar la ocasión de navegar en conserva o a que pase el peligro o a recibir órdenes terminantes del naviero o de los cargadores.

Artículo 74. Si se viere atacado por algún corsario, y, después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos de buque o su cargamento, le fueren tomados violentamente o se viere en la necesidad de entregarlos, levantará acta de lo ocurrido, formalizando de ello asiento en el libro correspondiente y justificará el hecho ante la Autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Artículo 75. El Capitán que hubiese corrido temporal o considerase haber sufrido la carga daño o avería, hará sobre ello protesta ante la Autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida a la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificada.

Del mismo modo habrá de proceder el Capitán si, habiendo naufragado su buque, se salvase solo o con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará a la Autoridad más inmediata haciendo relación jurada de los hechos. La Autoridad, o el Cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración jurada a los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado, y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de Navegación y en el del Piloto, y entregará al Capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al Juez o Tribunal del puerto de su destino.

La declaración del Capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará a lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Artículo 76. El Capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de Sanidad y Aduanas y cumpla las demás formalidades que los Reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento, sin desfalco, a los consignatarios, y, en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario, o por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el Capitán a quién debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá a disposición del Juez o Tribunal o Autoridad a quien corresponda, a fin de que resuelva lo conveniente a su depósito, conservación y custodia.

SECCIÓN CUARTA

De los Oficiales del buque.

Artículo 77. El naviero, y en su caso el Capitán, cuidarán de que en

los buques embarqué, por lo menos, el número de Oficiales de la clase correspondiente, establecido en la legislación de Marina, según sea la clase de navegación que se haya de efectuar.

Artículo 78. En el contrato de embarque se precisará, además de la plaza con que se embarca, las funciones

oportuno sobre la forma de desempeñarlas; la prelación a bordo en la categoría de cada uno de ellos, cuando embarquen en el artículo de Piloto o Capitán de la Marina mercante, Maquinistas navegantes, Médicos o Radiotelegrafistas, se les designará: a los náuticos, primero, segundo, tercer Oficial; a los Maquinistas, primero, segundo, tercer Maquinista; primero, segundo Médico, etcétera.

Artículo 79. El Capitán del buque será sustituido en caso de ausencia, enfermedad o incapacidad para desempeñar el mando, por el primer Oficial; éste será sustituido por el segundo, y así sucesivamente. Del mismo modo sustituirá al primer Maquinista el segundo, a éste el tercero, etcétera.

Artículo 80. Corresponde a los Oficiales náuticos del buque, además de la sustitución a que se refiere el artículo anterior:

1.º Hacer las guardias de mar y dirigir el buque en el puente de mando, como auxiliares de derrota del Capitán; dar cuenta a éste de todo encuentro con otro buque, auxilios que se soliciten o se deban prestar sin previa petición y de cualquier otro hecho cuya resolución corresponda al Capitán.

2.º Anotar en los cuadernos de bitácora las distancias recorridas en cada singladura, rumbos con que navegue, variación de la aguja, dirección y fuerza del viento, estado de la atmósfera y del mar, aparejo que se lleve largo, longitud y latitud observadas, número de calderas que se lleven encendidas y de revoluciones de las hélices, y bajo el epígrafe de "acaecimientos" las maniobras que se ejecuten, encuentros con otros buques y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación.

Los cuadernos de bitácora se llevarán además con las formalidades que determina la legislación marítima.

3.º Hacer en puerto los servicios de guardias y ocupar los lugares que designe el Capitán en las operaciones de atracar y desatracar y demás maniobras que se hagan a bordo.

4.º Prestar el servicio que ordene el Capitán en las operaciones de carga y descarga, vigilándolas para que se efectúen en las necesarias condiciones de seguridad y auxiliar al Capitán desempeñando las funciones de Secretario en los procedimientos de carácter judicial o administrativo que se instruyan a bordo.

Artículo 81. El primer Maquinista es el jefe superior en el departamento de máquinas, y en tal concepto le corresponde:

1.º Conservar y dirigir las máquinas de todas clases, material de respo-

tancias lubricadoras y cuanto constituye el cargo de maquinista.

2.º Tener en buen estado de conservación y limpieza el material a su cargo, cuidando de que esté siempre dispuesto para prestar servicio.

3.º En caso de averías o accidentes, no procederá a repararlas ni a alterar el régimen de marcha ordenado por el Capitán sin previo acuerdo con éste, a quien debe dar inmediata cuenta de lo ocurrido. Si las instrucciones que reciba del Capitán no le parecen acertadas, lo hará las observaciones que estime oportunas, y si, a pesar de ellas, el Capitán ratifica su orden, lo cumplirá, extendiéndose acta en presencia de los demás Oficiales náuticos y maquinistas, en la que se acreditará lo expuesto por cada uno de los que asistan al acto. Además, podrá el primer Maquinista consignar su protesta en el cuaderno de máquinas.

4.º Dar cuenta al Capitán, con la frecuencia que éste le ordene, del consumo que se haga de combustibles y materias lubricadoras, así como de las cantidades que de unas y otras se embarquen.

5.º Llevar un libro diario denominado Cuaderno de máquinas, en que anotará el número de calderas y máquinas con que se trabaje, presiones, temperaturas, densidad, consumo de combustible y materias lubricadoras por millas navegadas y en puerto, número de revoluciones por minuto y cuantas formalidades y circunstancias se establezcan, tanto para las máquinas principales como para las auxiliares, en la legislación de Marina.

También anotará en este cuaderno, bajo el epígrafe de "ocurrencias notables", las averías que ocurran, forma de repararlas, tiempo que, con tal motivo, estuviese suspendida la navegación, todos los hechos importantes que se produzcan en la cámara de máquinas y las faltas que cometan y correcciones que se impongan al personal que preste servicio a sus órdenes.

6.º Organizar y distribuir el servicio que deban prestar los demás maquinistas y los fogoneros.

Artículo 82. Corresponde al segundo Maquinista, y, en su defecto, a los que le sigan en categoría, sustituir al primero en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro hecho que lo inhabilite para desempeñar el cargo.

Artículo 83. Los Oficiales maquinistas desempeñarán, tanto durante la navegación como en puerto, el servicio de guardias que ordene el primer Maquinista, estando a su cargo en las guardias las anotaciones que correspondan hacer en el cuaderno de máquinas, obedecerán cuantas órdenes se transmitan desde el puente de mando, y darán cuenta al primer Maquinista de cualquier novedad que deba conocer, por afectar a resoluciones que no correspondan al Oficial de guardia en la cámara de máquinas.

Artículo 84. Los Oficiales radiotelegrafistas harán el servicio de guardias propios de su profesión; transmitirán cuantos radiogramas les ordene el Capitán y darán cuenta inmediata a éste de las noticias que re-

ciban, desempeñando las demás funciones que correspondan por razón de su contrato o establecidas en disposiciones de otro orden.

Artículo 85. Tanto los Oficiales náuticos, como los maquinistas y los radiotelegrafistas, serán personal y civilmente reponsables de los perjuicios que se ocasionen al buque, a los cargadores o a los pasajeros por su impericia o negligencia, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran, con arreglo a la ley penal de la Marina mercante.

Artículo 86. Los sobrecargos desempeñarán a bordo las funciones administrativas que los hubieren conferido el naviero o los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de Contabilidad del Capitán, y respetarán a éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidades del Capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto a la parte de la administración legítimamente conferida a éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Artículo 87. Los sobrecargos, además de tener capacidad para contratar, estarán provistos del correspondiente poder para ejercer sus funciones.

A los sobrecargos les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Sección segunda del título III del libro II sobre modo de contratar, capacidad y responsabilidad de los factores.

Artículo 88. Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización o pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la paotilla que, por costumbre, les sea permitido.

SECCIÓN QUINTA

De la marinería.

Artículo 89. Los contratos de embarque determinarán la plaza que haya de desempeñar a bordo el personal de marinería.

Para contratar a los menores de edad será necesario que se acredite el consentimiento de sus padres o tutores.

Artículo 90. Los que embarquen con plaza de contramaestre desempeñarán, además de las funciones que se convengan en el contrato u ordene el Capitán, las siguientes:

1.º Tener a su cargo el aparejo y pertrechos que designe el Capitán y no corresponderá al personal de máquinas, proponiendo los cambios o reparaciones que estime precisos.

2.º Cuidar de la buena estiba y conservación del cargamento, interviniendo en las operaciones de carga y descarga con tal objeto, siendo responsable del buen orden y del cierre de escotillas.

3.º Mandar a los marineros, según las órdenes que reciba del Capitán o de otros Oficiales, vigilando los trabajos que ejecuten.

4.º Prestar durante las guardias de

noche especial vigilancia para la seguridad del buque, cuidando que estén siempre encendidas y bien colocadas las luces de situación.

5.º Dar cuenta al Oficial de guardia, si no estuviera presente el Capitán, de cualquier novedad que observe y requiera la intervención del mando del buque.

Artículo 91. Las diferencias que se susciten entre el Capitán y los tripulantes sobre cumplimiento de sus contratos, serán sometidas a conciliación ante las Autoridades de Marina del puerto en que el buque se encuentre.

Artículo 92. Los documentos personales de los desertores serán entregados a la Autoridad de Marina del primer puerto español a que arribe el buque, con el parte detallado de la desertión y de las circunstancias que en ella hubiesen concurrido.

Los haberes devengados y no cobrados por el desertor quedarán a beneficio del naviero.

Artículo 93. Si en puerto extranjero desertaran tripulantes en número tal que su ausencia imposibilitara la navegación, el Cónsul de España podrá autorizar el embarque de extranjeros en el número indispensable para el viaje a puerto nacional.

Artículo 94. Si, contratada la tripulación, se revocara el viaje por voluntad del naviero o de los fletadores, antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o se diera al buque, por igual causa, destino distinto de aquél que estaba determinado en el contrato de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, a saber:

1.º Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará a cada uno de los tripulantes contratados una mesada de sus respectivos haberes, además de lo que les corresponda percibir por los servicios prestados en el buque hasta la fecha de la revocación.

2.º Si el ajuste hubiera sido por una cantidad alzada, por todo el viaje, se graduará lo que corresponda a dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que, por aproximación, debiera aquél durar a juicio de peritos, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil; y si el viaje proyectado fuera de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3.º Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque a la mar, los tripulantes ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se hubiese convenido, como si el viaje hubiese terminado, y los contratados por meses, percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesiten para llegar a puerto término del viaje, debiendo además el Capitán proporcionar a unos y otros pasaje para el mismo puerto, o bien para el de la expedición del buque o cualquiera otro español, a elección del tripulante.

4.º Si el naviero o los fletadores

dieran al buque destino diferente del que estaba determinado en el contrato de embarque y los tripulantes no prestaran su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso primero, además de lo que se les adeude por la parte de haber mensual correspondiente a los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia a recorrer o por otras circunstancias, diere lugar a un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente o por amistables componedores, en caso de discordia, después de intentada la conciliación a que se refiere el artículo 91. Aunque el viaje se limite a puerto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna en el salario convenido.

Si la revocación o alteración del viaje procediera de los fletadores, el naviero tendrá derecho a reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Artículo 95. Si la revocación del viaje procediera de causa independiente de la voluntad del naviero y de los fletadores y el buque no hubiese llegado a emprender el viaje, los tripulantes no tendrán derecho más que a cobrar los haberes devengados hasta el día en que fué preciso desistir de la navegación proyectada, salvo pacto en contrario.

Artículo 96. Navegando la tripulación a la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación del viaje, demora o mayor extensión, más que a la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Artículo 97. Si el buque y la carga se perdieren totalmente por apresamiento o accidente marítimo, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar sus haberes, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas, salvo el derecho de los tripulantes a la repatriación.

Si se salvara parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la tripulación ajustada a sueldo conservará su derecho sobre lo salvado hasta donde alcance, tanto lo recuperado como los fletes; mas los marineros que naveguen a la parte del flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del buque, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieran tomado parte en los trabajos de salvamento, se les abonará, sobre el valor de lo salvado, una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrojados para conseguir el salvamento.

Artículo 98. El buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos, fletes y demás derechos que le correspondan, estará afecto a la responsabilidad de los haberes devengados por la tripulación, debiendo hacerse el pago en el intermedio de una expedición a otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior, salvo pacto en contrario.

TITULO III

De los contratos especiales del comercio marítimo.

SECCIÓN PRIMERA

Del contrato de transporte marítimo.

Párrafo primero.

Disposiciones generales.

Artículo 99. El contrato de transporte marítimo tiene por objeto la ocupación total o parcial de un buque para el traslado retribuido de personas, mercancías o cualesquiera otros efectos.

Cuando el transporte sea de mercancías o cualesquiera otros efectos, se designará con el nombre de contrato de fletamento, y si se refiere al transporte de personas, con el de contrato de pasaje.

Artículo 100. Se denomina fletante al naviero o a la persona que en su nombre contrata para el tráfico de transporte la ocupación de un buque, y fletador, a la persona que en virtud de ese contrato utiliza la parte ocupada del buque.

Artículo 101. La cantidad que se satisface por la ocupación de un buque para el transporte de mercancías u otros efectos recibe el nombre de flete, y el de falso flete la parte alícuota de aquel que debe abonarse al fletante en concepto de indemnización cuando no llega a realizarse, total o parcialmente, el viaje contratado.

La cantidad que se satisface por el transporte marítimo de una persona, se denomina precio del pasaje.

Artículo 102. A falta de estipulación expresa, que en ningún caso podrá contradecir directa ni indirectamente las prescripciones imperativas y prohibitivas de este Código y, salvo lo estatuido en determinados casos en los Convenios internacionales, los derechos y obligaciones derivados del contrato de transporte marítimo se regularán por lo establecido acerca del mismo en el presente Código, siendo aplicables con carácter supletorio los preceptos contenidos en leyes especiales y en las disposiciones de la Administración pública.

Párrafo segundo.

Del contrato de fletamento, sus formas y efectos.

Artículo 103. El fletamento de un buque podrá ser total o parcial, hacerse para uno o varios viajes, por tiempo limitado, para una clase determinada de cargamento o para carga general.

Artículo 104. La capacidad del buque, a los efectos del contrato de fletamento, será la que determine el respectivo certificado oficial de arqueo.

Artículo 105. El contrato de fletamento se entiende perfeccionado por el consentimiento de los otorgantes, y deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por aquéllos: si alguno de los otorgantes no supiere o no

pudiere firmar, lo harán dos testigos a su ruego.

Artículo 106. La póliza constituye el título legal del contrato de fletamento, y la única prueba de su otorgamiento para su efectividad inmediata.

Artículo 107. El hecho de la entrega a bordo de mercancías u otros efectos, se justifica con el conocimiento de embarque, único título en lo que a la carga se contrae para fiar los derechos y obligaciones del naviero, del Capitán y del fletador.

Si no se hubiese extendido la oportuna póliza del contrato de fletamento, se entenderá celebrado éste con arreglo a lo que resulte del conocimiento de embarque, al que serán aplicables entonces las disposiciones reguladoras de aquél y, en su caso, las establecidas en Convenios internacionales.

Artículo 108. En la póliza de fletamento se consignarán, además de los pactos que estipulen los contratantes, las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.

2.ª Su pabellón y puerto de matrícula.

3.ª El nombre, apellido y domicilio del Capitán.

4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento.

5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador, y si manifestare obrar por comisión el de la persona por cuya cuenta hace el contrato.

6.ª El puerto de carga y descarga.

7.ª La cabida, número de toneladas o cantidad de peso o medida que se obliguen, respectivamente, a cargar y a conducir, o si es total de fletamento.

8.ª El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje, o un tanto al mes, o por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida de los efectos en que consista el cargamento, o de cualquier otro modo que se hubiere convenido.

9.ª El tanto de capa que se haya de pagar al Capitán.

10. Los días convenidos para la carga y descarga.

11. Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Artículo 109. Las pólizas de fletamento contratadas con la intervención de corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia harán prueba plena en juicio, y si resultare entre ellas discordancia, se estará a la que concurde con la que el corredor deberá conservar en su registro, si éste estuviere con arreglo a derecho.

También harán fe las pólizas, aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y a fal-

ta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Artículo 110. La circunstancia de que el Capitán deje el mando del buque después de firmar la póliza de fletamento o el conocimiento de embarque, no obstará a la subsistencia del contrato.

Artículo 111. Los contratos de fletamento celebrados por el Capitán en ausencia del naviero serán válidos y eficaces, aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención a las órdenes e instrucciones del naviero o fletante; pero quedará a éste expedida la acción contra el Capitán para el resarcimiento de perjuicios.

Artículo 112. Si en la póliza de fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado o el de uso, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el Capitán a exigir las estadías y sobrestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar.

Artículo 113. Si durante el viaje inutilizara el buque para continuar la navegación, el Capitán, y en su caso el Sobrecargo, procurarán encontrar buque en que pueda terminarse el viaje contratado, en las mejores condiciones que sea posible, sin perjuicio de dar cuenta al naviero y a los cargadores por el conducto más rápido para que le comuniquen instrucciones.

Artículo 114. Si el Capitán no encuentra buque para la continuación del transporte ni recibe instrucciones en un término de cinco días, depositará la carga a disposición de los fletadores, a quienes dará cuenta telegráfica de la descarga, y el flete se regulará por la distancia recorrida, sin que haya lugar a indemnización alguna, siempre que la inutilidad del buque obedezca a causa fortuita.

Si todo o parte del cargamento pudiera inutilizarse o perjudicarse considerablemente por la demora en llegar al puerto de destino, el Capitán procederá a la venta en las mejores condiciones que le permita el mercado y depositará el importe a disposición del cargador, después de deducir el flete devengado.

Artículo 115. Cuando el salvamento requiera la intervención de las Autoridades locales, tanto el buque como la carga que conduzca quedarán afectos a las resoluciones del expediente que con tal objeto se instruya.

Artículo 116. El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresadas, o fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1.º Fletado el buque por meses o por días, empezará a correr flete desde el día en que se ponga el buque a la carga.

2.º En los fletamentos por un tiempo determinado empezará a correr el flete desde el mismo día.

3.º Si los fletes se ajustaren por peso se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, de cualquier clase que sean.

4.º Cuando se consigne en la póliza

que el receptor debe abonar los gastos de carga y descarga, serán también de su cuenta los impuestos de todas clases, incluso el de transporte.

Artículo 117. Devengarán fletes las mercancías vendidas por el Capitán para atender a la reparación indispensable del buque o para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercancías, salvo pacto en contrario y lo dispuesto sobre averías en este Código cuando la pérdida de las mercancías se califique de tal avería, se fijará en la siguiente forma:

1.º Si el buque logra llegar al puerto de destino, el Capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.

2.º Si el buque se pierde, el precio que hubieran obtenido en venta las mercancías en el lugar de la pérdida.

Análogas prescripciones serán aplicables al pago del flete, que será entero si el buque llega a su destino, y en proporción a la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

Artículo 118. No devengarán flete las mercancías arrojadas al mar en interés común, excepto en el caso de salvamento inmediato de las mismas, y su importe será considerado como avería gruesa, regulándose aquél en atención a la distancia recorrida cuando tuvo lugar la echazón.

Artículo 119. Tampoco devengarán flete las mercancías que se hubieren perdido por naufragio o varada, excepto en el caso de salvamento inmediato, ni las que fueren presa de enemigos o piratas.

Si se hubiere recibido anticipado el flete se devolverá a no mediar pacto en contrario, a reserva de las oportunas deducciones por la indemnización que los cargadores reciban a consecuencia del expediente de salvamento o del procedimiento criminal que se instruyere.

Artículo 120. Rescatándose el buque o las mercancías, o salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda a la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si reparado la llevara hasta el puerto de destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Artículo 121. Las mercancías que sufran deterioro o disminución por vicio propio o mala calidad y condición de los envases, o por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Artículo 122. El aumento natural que en peso o medida tengan las mercancías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengarán el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas.

Artículo 123. El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo, que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al Capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el Juez o Tribunal, a instancia del Capitán, podrá acordar el depósito de

las mercancías hasta que sea completamente reintegrado.

Artículo 124. El Capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido si lo realizado por la venta no bastase a cubrir su crédito.

Artículo 125. Los efectos cargados estarán obligados preferentemente a la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, a contar desde su entrega o depósito. Mientras no transcurra ese plazo se podrá solicitar la venta de los indicados efectos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador o del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado a una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

Artículo 126. Si el consignatario no fuese hallado o se negare a recibir el cargamento, deberá el Juez o Tribunal, a instancia del Capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgos de deterioro, o por sus condiciones u otras circunstancias los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados.

Párrafo tercero.

De los derechos y obligaciones del fletante y del fletador.

Artículo 127. El fletante o el Capitán habrán de tener en cuenta en los contratos de fletamento la cabida asignada al buque en el respectivo certificado oficial de arqueo, no tolerándose otro margen de diferencia que un 2 por 100 entre la cabida manifestada y la que tuviere en realidad.

Artículo 128. Si el fletante o el Capitán contrataren mayor carga que la que el buque pueda conducir atendida su cabida, indemnizará a los cargadores a quienes deje de cumplirse su contrato los perjuicios que se les haya irrogado, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Si ajustado el fletamento del buque por un solo fletador, resultare error o engaño en la cabida de aquél y no obtare éste por la rescisión del contrato, se reducirá el flete a proporción de la carga que el buque deje de recibir, con indemnización al fletador de los perjuicios irrogados.

2.º Si fuesen varios los contratos de fletamento y no pudiera embarcarse toda la carga contratada por falta de cabida, sin que ninguno de los fletadores opte por la rescisión, se otorgará la preferencia a aquel que tuviera ya la carga introducida y colocada en el buque; los demás fletadores obtendrán el lugar que les corresponda según la prioridad de fechas en el orden de sus contratos.

3.º Si la expresada prioridad no constare, podrán los fletadores, si les conviniese, cargar a prorrata de las

unidades de peso o cabida que cada uno haya contratado, y el fletante quedará obligado a resarcir los daños y perjuicios irrogados.

Artículo 129. Cuando el buque se traslade al puerto en que deba recibir las mercancías para su transporte y no pueda entrar en él por interdicción de comercio, el naviero tendrá derecho a que se le abonen los gastos realizados, más una indemnización que se graduará según las circunstancias del caso.

Artículo 130. Si las Autoridades del puerto impidieren la carga por carecer el buque de las condiciones exigidas para embarcarla y transportarla, el fletante indemnizará al fletador los perjuicios que este hecho le ocasione.

Artículo 131. Salvo pacto en contrario, los gastos de carga serán de cuenta del fletador, y los de descarga, del consignatario de las mercancías.

Artículo 132. Cuando no se hubiese fijado la duración de las estadías o sobrestadías, se observará respecto a ellas el uso del puerto.

En el cómputo de estos términos no se descontarán los días festivos.

Artículo 133. El fletante no responderá en ningún caso de los objetos preciosos, dinero o títulos que los representen, si no se hizo al Capitán declaración de su naturaleza y valor en el momento del embarque.

Artículo 134. Tanto el fletante durante la carga, como el fletador al realizarse la descarga, podrán comprobar las mercancías que se embarquen o desembarquen; pero en este caso, los gastos que origine la comprobación serán de cuenta de quien la solicitare.

Artículo 135. La cuantía del flete, si no se hubiere convenido, se determinará por el precio corriente en la fecha y puerto de embarque.

Artículo 136. Si recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falte para completar al menos las tres quintas partes de las que pueda portear el buque al precio que hubiera fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque, visitado y declarado a propósito, que realice el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de transbordo y el aumento, si lo hubiere en el precio del flete.

Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido, y no habiéndolo, a los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga a los mismos precios y con iguales o proporcionadas condiciones a las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante o Capitán negarse a aceptar el resto del cargamento, y si lo resistiese tendrá derecho el cargador a exigir que se haga a la mar el buque con la carga que tuviere a bordo.

Artículo 137. Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin el consentimiento de los fletadores o cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios

que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieran consentido la sustitución.

Artículo 138. Fletado un buque por entero, el Capitán no podrá, sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona, y si lo hiciera, podrá dicho fletador obligarle a desembarcarla y a que le indemnice los perjuicios que por ello se le irroguen.

Artículo 139. Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del Capitán en emprender el viaje, según las reglas que se dejan prescritas, siempre que fuere requerido notarial o judicialmente a hacerse a la mar en tiempo oportuno.

Artículo 140. Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admístrsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiba sin perjudicar a los demás cargadores; pero si para colocarlo hubiera de faltarle a las condiciones de aquella, deberá el Capitán rechazarla o desembarcarla a costa del propietario.

Del mismo modo podrá el Capitán, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercancías introducidas a bordo clandestinamente, o portearías, si pudiere hacerlo con buena estiba exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Artículo 141. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el Capitán al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas o las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el Capitán contestación en el término necesario para ello, practicará diligencias para encontrar flete, y si no lo hallare después de haber corrido las estadías y las sobrestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercancías que se hubiesen transportado a la ida y a la vuelta, si se hubieren cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Artículo 142. Perderá el Capitán el flete e indemnizará a los cargadores siempre que éstos prueben, aun contra el acto de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar al recibir la carga.

Artículo 143. Subsistirá el contrato de fletamento si, careciendo el Capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra o bloqueo; en tal caso, el Capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se hiciera la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Artículo 144. Si transcurrido el tiempo necesario, a juicio del Juez o Tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el Capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

Artículo 145. Si en la fecha convenida no se encuentra el buque en el puerto en que deba cargar las mercancías y no se acredita causa de fuerza mayor que lo hubiera impedido, quedará obligado el fletante a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por su causa.

Artículo 146. Cuando el fletamento tenga por objeto transportar mercancías determinadas, el fletante podrá rechazar todas las que sean de clase distinta a la contratada.

Artículo 147. Siendo el flete total se debe emprender el viaje a petición del fletador, aunque no esté cargado todo el buque.

Artículo 148. En el caso previsto por el artículo anterior, o tan pronto como quede terminado el cargamento debe pedirse el despacho del buque, haciéndose éste a la mar cuando tal despacho se obtenga. Si no se hiciera así, los fletadores serán indemnizados de los perjuicios que les ocasione la demora, y la Autoridad judicial, a instancia de los fletadores, podrá obligar al fletante a que emprenda el viaje.

Artículo 149. El fletador indemnizará al fletante de todos los perjuicios que se le irroguen por haber embarcado mercancías distintas de las declaradas.

Artículo 150. El fletador de un buque por entero pedirá subrogar el flete total o parcialmente en los plazos que más le conviniere, sin que el Capitán pueda negarse a recibir a bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento y que se pague al fletante el precio convenido, íntegro, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Artículo 151. El fletador que no completara la mitad de la carga que se obligó a embarcar pagará la totalidad del flete convenido, a no ser que el Capitán hubiere tomado otra carga, en cuyo caso sólo abonará el primer fletador las diferencias que resulten.

Artículo 152. Si el fletador embarcara efectos diferentes de los que manifestó al contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante o Capitán, y a causa de ello sobreviniere perjuicios por confiscación, embargo, detención u otros accidentes análogos al fletante o a los cargadores, responderá el fletador con el importe de su cargamento y con sus demás bienes de la indemnización a todos los que resulten perjudicados por culpa de aquél.

Artículo 153. Si las mercancías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas a bordo a sabiendas del fletante o del Capitán, éstos, solidariamente

la con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se irroguen a los demás cargadores, y aunque se hubiese pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resultare al buque.

Artículo 154. En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria o aparejos, los cargadores deberán esperar a que el buque se repare, pudiendo descargarlo a su costa si lo estimaren conveniente.

Si, en beneficio del cargamento expuesto a deterioro, dispusieren los cargadores, o el Tribunal, o el Cónsul, o la Autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquéllos los gastos de descarga y recarga.

Artículo 155. Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciera a su instancia y los daños y perjuicios que se causaren a los demás cargadores, si los hubiere.

Artículo 156. En los fletamentos a carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estibar y reestibar y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine a los demás cargadores.

Artículo 157. Hecha la descarga y puesto el cargamento a disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al Capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto a ella todas las alteraciones y modificaciones que éstos estuvieren sujetos.

Artículo 158. Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio o caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubiesen derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

Artículo 159. Fletados en puerto español buques extranjeros, tanto éstos como sus Capitanes quedarán sometidos a las disposiciones de este Código, salvo lo prevenido especialmente en Convenios internacionales.

Párrafo cuarto.

Del conocimiento de embarque.

Artículo 160. Recibidas las mercancías a bordo, el Capitán del buque y los cargadores firmarán el documento denominado "conocimiento de embarque", en el cual se expresará:

1.º Nombre, clase, pabellón, porte y matrícula del buque.

2.º Nombres, apellidos y domicilio del fletante, del Capitán y del cargador.

3.º Nombre, apellidos y domicilio del consignatario de las mercancías, si el conocimiento fuere nominativo.

4.º Puertos de embarque, escalas y destino.

5.º Cantidad y calidad de las mercancías, y cuando éstas no se embarquen a granel, el peso, número de bultos y marcas principales que permitan identificarlos, según la declaración previa, por escrito, del fletador antes de comenzar las operaciones de carga, debiendo estar impresas las mencionadas marcas o puestas claramente en cualquiera otra forma, a fin de que permanezcan normalmente legibles, hasta el término del viaje; expresión del estado y condiciones aparentes de las mercancías. El Capitán del buque no estará obligado a aceptar que se consignen en el conocimiento las marcas, número, cantidad o peso de las mercancías, si hubiere fundado motivo para suponer que no corresponden con las características de aquéllas o cuando no existieren medios razonables de comprobación.

6.º Flete y capas convenidos y, en su caso, el falso flete.

Artículo 161. El conocimiento podrá ser al portador, a la orden o a nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse recibido la carga a bordo, teniendo derecho el fletador a solicitar la descarga a costa del Capitán, si éste no lo suscribiere, y en todo caso la indemnización de daños y perjuicios que por ello se le interrogaren. Análogo derecho corresponderá al Capitán respecto del fletador, si éste se negare a firmar el conocimiento.

Artículo 162. Salvo prueba en contrario, el conocimiento establecerá la presunción de haber recibido el Capitán las mercancías, en la forma y estado expresados en el mismo, y el fletador indemnizará a aquél de los pérdidas, daños y perjuicios que sean consecuencia de la inexactitud cometida en la declaración previa por escrito a que se refiere el número 5.º del artículo 160, sin que el derecho del Capitán a esta indemnización limite en modo alguno su responsabilidad derivada del contrato de transporte respecto de cualquiera otra persona que no fuere el fletador.

Artículo 163. El conocimiento deberá estar redactado con claridad, ya fuere manuscrito o ya impreso, sin abreviaturas y de manera que resulte notoriamente legible.

Cuando el conocimiento fuere comprensivo de cláusulas impresas y cláusulas manuscritas, se otorgará preferente eficacia al sentido y alcance de las últimas, si apareciere en recta interpretación que contradicen lo consignado en las impresas.

Artículo 164. Del conocimiento se extenderán cuatro ejemplares, que serán firmados todos ellos por el Capitán y el cargador; éste conservará un ejemplar y remitirá otro al consignatario de las mercancías; el Capitán recibirá dos ejemplares, uno que conservará en su poder, y el otro para remitir en su caso al naviero.

Podrán extenderse además cuantos ejemplares y copias del conocimiento, autorizadas por el Capitán, estimaren necesario los interesados, pero cuando

el conocimiento fuere a la orden o al portador, se consignará el destino de cada uno en todos los ejemplares y en sus copias.

Si el ejemplar destinado al consignatario se duplicase, se expresará en el mismo esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Artículo 165. El cargador a quien se haya entregado por el naviero o el fletante un conocimiento provisional con la estampilla de "recibido para embarque", podrá exigir del Capitán, luego que las mercancías hubieren sido cargadas, un nuevo conocimiento con la estampilla de "embarcado", siempre que el cargador le devuelva el provisional; el Capitán del buque tendrá a la vez, en su caso, la facultad de convertir el conocimiento provisional en conocimiento con la estampilla de "embarcado", anotando en el mismo el puerto y fecha de embarque y el nombre del buque en que haya de transportarse la mercancía.

Artículo 166. Los conocimientos con la estampilla de "embarcado" a que se refiere el artículo anterior, revestirán la eficacia legal del conocimiento de embarque, si reunieren todos los demás requisitos que para los documentos de esa clase se exigen en este Código.

Artículo 167.—En los conocimientos podrán consignarse todas las cláusulas liberatorias de responsabilidad recíproca para el fletante y el cargador, siempre que su recto sentido y alcance no contraríen lo dispuesto en general para el contrato de transporte marítimo en el artículo 102.

Artículo 168. Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento, y en virtud de endoso, los extendidos a la orden.

En ambos casos, aquel a quien se transfiriere el conocimiento adquirirá sobre las mercancías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente o del endosante.

Artículo 169. El conocimiento, formalizado con arreglo a las disposiciones de este Código, hará fe entre todos los interesados en la carga, y entre éstos y los aseguradores, quedando a salvo para los últimos la prueba en contrario.

Artículo 107. Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda o raspadura, harán fe contra el Capitán o el naviero y en favor del cargador o el consignatario los que éstos posean extendidos y firmados por aquél, y en contra del cargador o consignatario y en favor del Capitán o naviero los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Artículo 171. El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentarse al Capitán del buque antes de la descarga, obligando a éste por tal omisión a que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Artículo 172. El Capitán no puede variar por sí el destino de las mercancías; al admitir esta variación a instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere

expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Artículo 173. Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al Capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores se debía al extravío o alguna otra causa justa, tendrá obligación de facilitarlo, siempre que se le afiance a su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en los dos últimos párrafos del artículo 164, cuando se trate de los conocimientos a que los mismos se refieren, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuese entregado indebidamente.

Artículo 174. Si antes de salir el buque a la mar falleciere el Capitán o cesare en el mando del buque por cualquier motivo, los cargadores tendrán derecho a pedir al primer Oficial que tome el mando o al nuevo Capitán, si se nombrara, la ratificación de los primeros conocimientos, que deberá darse siempre que sean presentados o devueltos todos los ejemplares que se hubieren expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se hallan, conformes con los mismos.

Los gastos que origine este reconocimiento, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer Capitán, si dejó de serlo por culpa suya.

No practicándose el indicado reconocimiento, se entenderá que el nuevo Capitán o el Oficial que tome interinamente el mando del buque, acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Artículo 175. Los conocimientos constituyen título legal para exigir en procedimiento sumarísimo o por la vía de apremio, según los casos, la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Artículo 176. Si varias personas presentaren conocimientos al portador, o a la orden, endosados a su favor, en reclamación de las mismas mercancías, el Capitán preferirá para su entrega a la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquél y apareciesen ambos en poder de diferentes personas.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos o ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el Capitán acudiría al Juez o Tribunal para que se realice el depósito de las mercancías y se entreguen por su mediación a quien sea procedente.

Artículo 177. Si las mercancías se entregaren a persona distinta del portador legítimo del conocimiento, tendrá éste derecho a reclamar el importe de las mismas, con los intereses legales correspondientes.

Artículo 178. El hecho de retirar las mercancías constituirá, salvo prueba en contrario, una presunción de que han sido entregadas por el Capitán en la forma y estado consignados en el conocimiento, a no ser que

por la persona que tuviere derecho a su recepción con arreglo al contrato de transporte, se diese aviso por escrito al Capitán o a su agente, antes o en el momento de retirarlas y ponerlas bajo su custodia, de haber sufrido pérdidas o daños las mercancías, con nota expresiva de la naturaleza de los mismos.

Si las pérdidas o los daños no pudieran apreciarse a simple vista, el aviso a que se refiere el párrafo anterior podrá darse dentro de los tres días siguientes a la entrega de las mercancías.

Artículo 179. En el caso de pérdida o daños ciertos o presumibles con fundado motivo, el Capitán y el consignatario de las mercancías se facilitarán recíprocamente todos los medios razonables de investigación para inspeccionar las mercancías y comprobar el número de bultos.

Carecerá de eficacia toda protesta verbal o escrita expresiva de que en su caso se recibirán con reserva las mercancías, si el estado de éstas hubiere sido comprobado contradictoriamente en el acto de la recepción.

Artículo 180. La acción para reclamar los perjuicios irrogados por pérdida que experimentasen las mercancías o por los daños que las mismas sufrieren, sólo podrá ejercitarse dentro del año siguiente a la entrega de aquéllas o a la fecha en que debieran haberse entregado.

Artículo 181. La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, expedidos por el Capitán o sus subalternos, en resguardo de las entregas parciales de cargamento que les hubieren hecho.

Artículo 182. Entregado el cargamento, se devolverán al Capitán los conocimientos que firmó, o al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercancías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pudiere irrogar al Capitán.

Párrafo quinto.

De la rescisión del contrato de fletamento.

Artículo 183. Salvo los casos especiales de rescisión consignados en otras disposiciones de este Código, el contrato de fletamento se rescindirá por el ministerio de la ley, y se extinguirán todas las acciones derivadas del mismo si antes de hacerse el buque a la mar en el puerto de partida ocurriera alguno de los casos siguientes:

1.º Declaración de guerra o interdicción del comercio con la nación a cuyos puertos se dirija el buque.

2.º El estado de bloqueo del puerto de destino del buque u otro motivo que impida su entrada en él.

3.º La prohibición de recibir en el mismo puerto las mercancías que constituyen el cargamento.

4.º La prohibición de exportar las mismas mercancías.

5.º La detención indefinida del buque por cualquier motivo independiente de la voluntad de naviero.

6.º Inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del fletante.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Artículo 184. A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.º Si el fletador, cumplido el término de las sobrestadías, no pone la carga al costado.

En este caso satisfará el fletador la mitad del flete convenido y el importe de las estadías y sobrestadías devengadas.

2.º Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado a cargarlo y el comprador lo cargare por su cuenta.

El vendedor indemnizará en este caso al fletador los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si al tiempo de concertar la venta no le hubiere instruido del fletamento pendiente.

Artículo 185. A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.º Si antes de cargar el buque desisiere del fletamento, pagando la mitad del flete convenido, salvo pacto en contrario.

2.º Si la cabida del buque no se hallare conforme con la que figure en el certificado oficial de arqueo, o si hubiere error en la nacionalidad del buque.

3.º Si no se pusiere el buque a disposición del fletador en el plazo y forma convenidos.

4.º Si el buque no reuniere las condiciones exigidas por la legislación de Marina para la clase de transporte objeto del contrato.

5.º Si salido el buque a la mar arribase al puerto de partida por riesgo de enemigos o tiempos contrarios, y los cargadores convinieren en la descarga.

6.º Si para reparaciones urgentes arribase el buque a puerto que no fuere de escala y prefiriese el fletador disponer del cargamento.

En los casos segundo, tercero y cuarto, el fletante tendrá que indemnizar al fletador los perjuicios que le cause.

En el caso quinto, el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida, cualquiera que fuere la distancia recorrida.

En el caso sexto, cuando la reparación no obedezca a causa imputable al fletante y no detenga el buque más de diez días, pagarán los fletadores por entero el flete de ida; si la reparación excediere de diez días, sólo pagarán el flete proporcional a la distancia recorrida.

Artículo 186. Si el buque no pudiera salir a la mar por cerrazón del puerto u otra causa pasajera, subsistirá el fletamento, sin que tenga derecho a reclamar indemnización ninguno de los contratantes; la alimentación y haberes de la tripulación serán considerados como avería calificada según lo dispuesto en este Código, y el fletador podrá descargar por su cuenta y cargar de nuevo las mercancías, pagando estadías y sobrestadías.

Artículo 187. Quedará rescindido

parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el Capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante la navegación declaración de guerra, bloqueo, cerramiento de puerto o interdicción de relaciones comerciales, se viese obligado el buque a arribar al puerto que para estos casos se hubiese convenido con el fletador.

Artículo 138. La rescisión del contrato de fletamento no será obstáculo para que el Capitán pueda adoptar, en representación de los cargadores ausentes, las medidas urgentes para evitar perjuicios a todas o a parte de las mercancías embarcadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del contrato de pasaje.

Artículo 139. Las personas que hubieren de embarcar como pasajeros en buques mercantes deberán proveerse, además del correspondiente billete de embarque, justificativo del contrato de pasaje, de los documentos correspondientes con arreglo a las leyes que rijan en el puerto en que hayan de embarcar.

Si el pasajero tuviese la condición legal de emigrante, deberá cumplir con todas las disposiciones que regulan la emigración.

En el billete de pasaje se expresarán necesariamente la clase del mismo y su precio.

Artículo 140. Los pasajeros que utilicen el servicio de transporte marítimo para los mismos, establecido por un porteador o una Empresa, se entiende que aceptan las disposiciones de los respectivos reglamentos que regulen el expresado servicio y se someten a ellas.

Artículo 141. En todo lo relativo a la conservación del orden y policía a bordo, los pasajeros, sin distinción alguna, quedan sometidos durante la navegación a las disposiciones de este Código, relativas al contrato de pasaje y a las de la ley Penal de la Marina mercante.

Artículo 142. Los buques autorizados para el transporte de pasajeros deberán reunir las condiciones exigidas por la legislación marítima.

Si por no reunirlos los indicados buques, prohibieran el embarque las Autoridades del puerto, el fletante estará obligado a proporcionar a los pasajeros transporte en otro buque, en iguales o mejores condiciones, o a indemnizarles en otro caso del perjuicio que se les irrogue.

Artículo 143. No habiéndose convenido el precio del pasaje, lo fijará sumariamente la Autoridad judicial, previa regulación de peritos.

Artículo 144. Si el pasajero no llegare a bordo a la hora fijada o abandonare el buque sin conocimiento del Capitán, podrá éste emprender el viaje y exigir por entero el precio del pasaje.

Artículo 145. El derecho al pasaje, cuando éste sea nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del fletante o de quienes le representan.

Artículo 146. Si antes de emprender el viaje muriese el pasajero, sus herederos no estarán obligados a sa-

tisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si en el precio de pasaje se comprendieran los gastos de manutención, la Autoridad judicial, oyendo a los peritos, si lo estima conveniente, señalará la cantidad que deba quedar a beneficio del buque.

En el caso de admitirse otro pasajero en lugar del fallecido, ninguna cantidad deberán satisfacer sus herederos al porteador.

Artículo 147. Si antes de emprender el viaje se suspendiere por culpa exclusiva del naviero o del Capitán, los pasajeros tendrán derecho a la devolución del precio del pasaje y al resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuese debida a accidente fortuito o de fuerza mayor, o a cualquiera otra causa ajena al naviero o al Capitán, los pasajeros únicamente tendrán derecho a la devolución del pasaje.

Artículo 148. En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados a pagar el pasaje correspondiente a la distancia recorrida, sin derecho a resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción no pudiera ser imputable al naviero o al Capitán; en caso contrario, éstos indemnizarán los perjuicios irrogados.

Si el buque retrasare su salida, los pasajeros podrán permanecer a bordo, con derecho a manutención por cuenta del naviero, salvo el caso de que el retraso se debiese a fuerza mayor o a otra causa ajena a éste.

Quando el retraso en la salida excediere de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten a la devolución del precio del pasaje, y si fuese exclusivamente debido a culpa del Capitán o del naviero, podrán reclamar, además, de éstos el resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque destinado únicamente al transporte de pasajeros deberá conducirlos de modo directo a los puertos de destino, haciendo todas las escalas marcadas en su itinerario, salvo causa justificada que lo impida.

Artículo 149. Rescindido el contrato de pasaje, antes o después de emprendido el viaje, el Capitán tendrá derecho a reclamar lo que hubiere suministrado a los pasajeros.

Artículo 150. Salvo pacto en contrario, la conveniencia o el interés de los pasajeros no obligarán ni facultarán al Capitán para arribar a puertos que no sean los de destino, ni para detenerse en los de escala o arribada forzosa más tiempo que el exigido por las necesidades de la navegación.

Artículo 151. No existiendo pacto en contrario, se supondrá comprendido en el precio de pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje, pero si fuese de cuenta de éstos, el Capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento, por un precio razonable.

Artículo 152. El Capitán, en su caso, para cobrar el pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y si los mismos se vendieren, gozará de preferente derecho sobre los demás

acreedores, procediéndose como si se tratase de cobro de fletes.

Artículo 203. El pasajero será reputado cargador en cuanto a los equipajes o efectos que lleve y que hayan de ser también transportados, pero el Capitán no responderá de aquéllos que el pasajero conservase bajo su propia custodia, a reserva de que el daño irrogado provenga de actos u omisiones del porteador o del personal empleado en el medio de transporte, en los que interviniera culpa o negligencia.

Artículo 204. El Capitán no responde de los accidentes que sobrevengan a los pasajeros durante el transporte, a menos que se pruebe que el accidente hubiere sido producido por imprevisión, impericia o imprudencia de aquél o de las personas de cuyos actos u omisiones debe responder, pero si el accidente fuere ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor, al Capitán incumbirá la prueba respecto de este extremo.

SECCIÓN TERCERA

Del préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo.

Artículo 205. Se reputará préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el interés convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que esté constituido el contrato o del valor que obtengan en caso de siniestro.

Pueden también ser objeto de este préstamo efectos y mercaderías, siempre que en el contrato se fije el valor de los mismos para determinar el capital prestado.

Artículo 206. Los préstamos a la gruesa habrán de celebrarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Escritura pública.
- 2.º Póliza firmada por las partes o su representantes especialmente apoderados al efecto, y por el Corredor.
- 3.º Documento privado.

Los préstamos que no consten por escrito no surtirán efectos en juicio.

Artículo 207. Celebrado el préstamo mediante cualquiera de las formas enumeradas en el artículo anterior, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro Mercantil, sin cuyos requisitos no producirá efectos contra tercero, ni tendrán los créditos de este origen, respecto a los demás, la preferencia que les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes.

Artículo 208. Los contratos celebrados durante el viaje, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 15 y 63 de este libro.

La anotación provisional que, con arreglo al artículo 15, ha de hacerse en el certificado de la hoja de inscripción del buque que el Capitán ha de llevar a bordo, de conformidad con el artículo 63 surtirá efectos contra terceros y respecto a la preferencia a que se refiere el artículo precedente, mientras el buque no regrese al puerto de salida. Tan pronto como está

suceda, el naviero o el Capitán deberán presentar la hoja de inscripción para que se inscriba en el Registro Mercantil dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que el buque sea admitido a libre plática.

Si el puerto de regreso no pertenece al Registro Mercantil en que el buque está inscrito, se presentará dentro del indicado plazo el documento expresado al Juez o Autoridad local o de Marina, quienes harán constar la presentación y mandarán librar exhorto al punto de inscripción del buque.

Hecha la presentación dentro del repetido plazo, los efectos de la inscripción se retrotraerán a la fecha de la anotación provisional en la certificación de la hoja de inscripción de la propiedad del buque.

Si ésta se presenta después del plazo de las cuarenta y ocho horas, no surtirá efecto sino desde la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil.

Sin perjuicio de las obligaciones que impone este artículo al naviero y al Capitán, los prestadores o sus mandatarios podrán gestionar la inscripción del préstamo en el Registro.

Artículo 209. El contrato deberá expresar:

1.º Los nombres, apellidos y domicilios del que da y del que toma el préstamo.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del Capitán.

3.º La clase, nombre y matrícula del buque.

4.º El capital prestado y el interés convenido.

5.º Los objetos afectados al reintegro del préstamo.

6.º El viaje por que se corra el riesgo.

7.º El plazo y el lugar del reembolso.

Artículo 210. Los contratos que se hayan extendido a la orden serán transferibles por endoso, con los efectos, respecto a éste, que se determinan en la Sección cuarta, Título X, Libro II de este Código.

Artículo 211. Solamente podrán tomar préstamo a la gruesa:

1.º El dueño de los objetos afectados al pago y su mandatario especialmente apoderado para contratarlo.

2.º El Capitán, en los casos y con los requisitos exigidos por el Código.

Artículo 212. No podrá el Capitán tomar préstamo a la gruesa:

1.º Sobre el cargamento, y si lo hubiera será nulo el contrato.

2.º En el punto de residencia de los propietarios del buque, salvo que expresamente le hubiesen autorizado.

Si el Capitán fuese copartícipe de la propiedad del buque y tomase el préstamo sin autorización o intervención legal de los demás propietarios, solamente afectará a la parte perteneciente al primero.

Artículo 213. Los préstamos a la gruesa contratados por el Capitán con arreglo a las disposiciones de este Código, gozarán del privilegio establecido en el número 6.º del artículo 360.

Artículo 214. Los préstamos podrán constituirse conjunta o separadamente, en la totalidad o en porciones u objetos especificados:

1.º Sobre el casco del buque.

2.º Sobre el aparejo.

3.º Sobre los pertrechos, víveres, combustibles, lubricantes y demás cosas y sustancias de análogo destino a los de las mencionadas.

4.º Sobre las máquinas propulsoras y demás permanentes para el servicio del buque y sobre las destinadas a otros eventuales, éstas mientras el buque está en viaje.

5.º Sobre las mercancías cargadas.

6.º Sobre el flete.

Artículo 215. Se prohíbe prestar a la gruesa sobre los salarios de la tripulación y sobre su participación en las ganancias.

Artículo 216. Si los efectos sobre que se toman el dinero o las mercancías, en su caso, no llegan a ponerse en riesgo, el contrato quedará reducido a un préstamo simple, con obligación en el prestatario de devolver capital e intereses al tipo legal si no fuere menor el convenido.

Artículo 217. No habiéndose fijado en el contrato el tiempo durante el que el prestador correrá el riesgo, será, en cuanto al buque, máquinas, aparejo, pertrechos y flete, desde el momento de hacerse el buque a la mar hasta quedar fondeado en el puerto de su destino; y respecto a las mercaderías, desde que se carguen en el buque o en las barcas que las transporten a éste hasta que queden descargadas en la playa o muelle del puerto de la consignación.

Artículo 218. Desde el día en que el capital prestado y el interés convenido sean exigibles, no son debidos sino los intereses legales por la suma de ambos.

Artículo 219. Los contratos de préstamo a la gruesa producen acción ejecutiva bajo las condiciones establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 220. Los prestadores a la gruesa soportarán a prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, a falta de pacto expreso de los contratantes, el prestador a la gruesa contribuirá también por su interés respectivo, salvo que la pérdida de las cosas la causare alguna de las especies de riesgo a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 221. El prestador no sufre las pérdidas y daños de las cosas sobre que se hizo el préstamo si ellos provienen de vicio propio de las últimas, de culpa o malicia del prestatario, baratería del Capitán, daños experimentados en el buque a consecuencia de emplearse en el contrabando; cambio del buque en que se cargaron las mercaderías o de la ruta del viaje, salvo que se hubiesen hecho por fuerza mayor.

Artículo 222. El prestatario está obligado a devolver el capital recibido y a pagar los intereses pactados íntegramente desde que el buque llegue a buen puerto, sin avería y sin que las cosas gravadas hayan sufrido pérdida o menoscabo.

Si el buque arriba a buen puerto, pero con avería, la devolución del capital y pago de los intereses se efectuará con arreglo a lo preceptuado en el artículo 220.

Artículo 223. Si el viaje se rescin-

de después que las cosas afectas al préstamo hayan comenzado a correr riesgo, o en caso de que se hubiese concertado el préstamo para viaje redondo, y el buque, terminado el viaje de ida, se dirigiese a puerto distinto del de salida, el prestatario está obligado a pagar el capital e intereses como si hubiera terminado el viaje, reduciéndose los últimos si se hubiesen convenido en cantidad alzada.

Artículo 224. En caso de naufragio o accidente de mar, la cantidad a devolver por virtud del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Artículo 225. La preferencia de los préstamos a la gruesa entre sí se determinará por el orden inverso al de sus fechas, si en todos concurren los requisitos exigidos para su cabal eficacia.

En concurrencia de varios préstamos otorgados en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo se pagarán a prorrata.

Artículo 226. Si en un mismo buque o carga concurren préstamo a la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuese salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el prestador y el asegurador, tomando para esto en cuenta el capital únicamente con relación al préstamo y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, de conformidad con las disposiciones sobre la venta judicial de buques para pago de créditos.

Artículo 227. Las acciones correspondientes al prestador se extinguen con la pérdida total de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designado en el contrato, y constando la existencia de la carga a bordo.

La prueba de la pérdida de dichos efectos, así como la de la existencia de los mismos en el buque, incumbe al prestatario.

Artículo 228. El préstamo en que el capital dado exceda del valor de los efectos sobre que se constituye es válido por el importe de tal valor, debiéndose devolver el exceso con el interés legal, si no es mayor que el pactado, por el tiempo que durase el reembolso.

Si en el caso del párrafo anterior hubiese empleado el prestatario medios fraudulentos, el prestador podrá pedir la anulación del contrato con la restitución del capital prestado y el interés en la cuantía y por el tiempo fijados en dicho párrafo.

Artículo 229. Si concertado el préstamo para cargar el buque no se emplease en la carga el total importe de aquél, el sobrante se devolverá antes de la salida del barco.

Se procederá del propio modo con las mercaderías o efectos prestados, si no se hubiese podido cargarlos.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Alcalde de Málaga, contra una nota de cancelación

puesta por el Registrador de la Propiedad de Ciudad Real, de determinadas cargas que gravan una finca y que constan en el Registro, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escrito de fecha 17 del pasado mes de Diciembre, don Leopoldo Yanguas, Alcalde de la villa de Malagón (Ciudad Real), y en nombre de los vecinos de la misma, interpuso el recurso gubernativo que autoriza el artículo 122 del Reglamento hipotecario, contra la nota de cancelación puesta por el Registrador de la Propiedad de Ciudad Real en el Registro, de ciertas cargas que gravan una finca denominada "Montes y terrenos del Estado, de Malagón", y en el que se solicita se deje sin efecto la nota de referencia, y subsistentes los derechos cancelados que ostentan los vecinos del expresado Malagón, acompañándose los documentos siguientes: a) Una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Ciudad Real, en 24 de Noviembre último, en la que se hace constar las cargas y gravámenes de la finca número 4.931, que se mencionan en la inscripción de dicha finca. b) Otra, expedida por el Registrador de la Propiedad de Piedrahíta, el 18 de Abril del mismo año, de todas las inscripciones que figuran en los libros del Registro, referentes a la finca ya referida, que perteneció al Excmo. Sr. Duque de Medinaceli; otra, expedida el 20 de Junio del pasado año de 1925, por el Perito agrícola afecto al Servicio de Conservación catastral rústica de la provincia de Ciudad Real, de la nota puesta en el Registro fiscal del derecho de los vecinos de Malagón en los terrenos denominados de dicho Duque y de la villa expresada; y d) Otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Malagón en la que se hace constar que, por disfrutar de licencia el Alcalde de ese Ayuntamiento, ocupa interinamente el cargo el segundo Teniente Alcalde:

Resultando que en el escrito de referencia interponiendo este recurso, se alegaron, en esencia, como hechos, los siguientes: que por escritura o concordia de 5 de Mayo de 1552, otorgada, de una parte, por D. Andrés Pardo de Saavedra, Mariscal de Castilla, Duque de Medinaceli y, de otra, por los vecinos y Concejo de Malagón, aprobada y ratificada por Real cédula de 11 de Junio de 1553, se convino: "que los vecinos de Malagón puedan cazar y pescar dentro de esta finca (los montes y terrenos del Estado, de Malagón), excepto las reses mayores, cortar leños y maderas para aprovecharlas y venderlas, según fuera costumbre antigua, limitando a media vara el grueso de las que cortaran para vender, arar, romper, cortar, alfo y bajo, poner olivares y viñas, y vender éstas con arreglo a la costumbre antigua. En la Vequilla, las viñas y los rastros, los guardas del Concejo, y no los del otro señor, podrán prender, siendo para el Concejo las prendas, water en el corralo, en tiempo de bellota, los puercos, de la vez del Concejo, desde San Miguel a San Andrés, excluyendo otros

ganados mientras haya bellota, y entrar en el tiempo restante todos los ganados, y prender a cualquiera que, no siendo vecino, cortase leñas, apacentase ganados o cazase"; que habiéndose tomado razón de esos derechos en las antiguas Contadurías de hipotecas, y verificado con posterioridad el traslado de esos asientos a los nuevos libros del Registro de la Propiedad, el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli transmitió los derechos que poseía en el Estado y montes de Malagón, y, verificadas después nuevas transmisiones de los mismos, los adquirentes últimos, en virtud de escrito presentado al Registrador de la Propiedad de Ciudad Real, solicitaron la cancelación de los derechos que ostentaban los vecinos de Malagón en la finca referida, habiéndose extendido por el Registrador la nota de cancelación, al margen de la última inscripción, y que dice así: "Canceladas las cargas a favor de los vecinos de Malagón y del excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, que aparecen mencionadas en la inscripción undécima adjunta de este número, como procedentes de la extinguida Contaduría de hipotecas, por haber caducado de derecho las expresadas cargas, a tenor de lo dispuesto por los artículos 401 y 402 de la ley Hipotecaria vigente, y con vista de una solicitud escrita por D. Luis San Martín Losada, por sí y como mandatario de D. Modesto Largo Pérez y D. Angel Aparicio Gutiérrez (dueños de esta finca según la adjunta inscripción, y la duodécima siguientes de este mismo número) con fecha de hoy, que dejó archivada en su legajo respectivo de documentos privados, bajo el número 22 de orden. Ciudad Real, 2 de Septiembre de 1925. I. López"; y por último, en el referido escrito se hacen las alegaciones en derecho que se consideran oportunas para justificar este recurso, terminando con la súplica de que se le hecho mención en el primer Resultando:

Resultando que, pedido informe al Registrador de la Propiedad de Ciudad Real por el Presidente de la Audiencia, lo evacuó en los siguientes términos: que es improcedente este recurso, toda vez que el artículo 36 de la ley Hipotecaria establece que el recurso procederá siempre que el Registrador suspenda o deniegue la inscripción, anotación, cancelación o nota pretendida; que cuando el Registrador anota, inscribe o practica la operación solicitada, no procede el recurso gubernativo, sin perjuicio de que los interesados puedan pedir su nulidad; porque admitir estos recursos equivaldría a discutir la validez o nulidad de los actos inscritos, siendo constante doctrina que los asientos del Registro, una vez hechos, quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos los efectos, mientras que por los mismos Tribunales no se declare su nulidad, citando en apoyo de esta doctrina legal varias Resoluciones de este Centro; y por fin, entrando en el fondo del asunto, expuso las razones y fundamentos legales que considera pertinentes al caso:

Resultando que D. Luis Martín Losada presentó un escrito, que va uni-

do al expediente de este recurso, en el que como dueño de las fincas a las que afecta la nota de cancelación a que se refiere el mismo recurso, solicita la declaración de improcedencia de éste, por corresponder a los Tribunales, únicamente, el declarar la nulidad de la expresada nota:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró improcedente el presente recurso gubernativo, no habiendo lugar a estimar lo que en él se pretende, por ser incompetente dicha Presidencia para anular la nota de cancelación que se discute, pudiendo el interesado, si lo considera oportuno, promover la cuestión por el procedimiento adecuado ante quien corresponda, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador, en su informe:

Vistos los artículos 19 y 66 de la ley Hipotecaria y 51, 120 y 122 de su Reglamento:

Considerando que los asientos del Registro de la Propiedad están bajo la salvaguardia de los Tribunales, conforme a los explícitos términos del artículo 51 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y no pueden ser rectificadas, fuera de los casos previstos en el título VII del mismo Cuerpo legal, más que por una sentencia obtenida en el procedimiento adecuado:

Considerando que este recurso gubernativo no ha sido incoado para impugnar ninguna calificación denegatoria o suspensiva del Registrador puesta sobre un título inscribible, sino contra cierta nota de cancelación, ya extendida en los libros del Registro, y en su virtud, al mismo tiempo que va dirigido a dejar sin efecto una declaración indestructible por la vía gubernativa, carece de los requisitos indispensables, según el artículo 16 de la ley y el 120 de su Reglamento, para que sean tramitados esta clase de expedientes, en cuanto no se apoya en un instrumento público, documento inscribible o petición formalizada previamente por los interesados.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 17 de Septiembre de 1927.— El Director general, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 8.902.—La Sociedad Automecánica Española contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 13 de Mayo de 1927 sobre aloro de automóviles. (Bilbao.)

Núm. 8.903.—D. Eufrasio Isidoro Manó González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Junio de 1927

sobre ascenso de D. Pedro Manjón Lastra. (Madrid.)

Núm. 8904.—D. Casimiro Casagrac y Durán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Junio de 1927 sobre expediente de venta en pública subasta de la casa número 12 de la ronda de San Antonio (Barcelona). (Barcelona.)

Núm. 8905.—La Sociedad Española de Comercio Exterior contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 27 de Junio de 1927 sobre aforo de un lubricante. (Madrid.)

Núm. 8906.—D. Manuel Pairón López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Junio de 1927 sobre derechos a favor de los funcionarios del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística. (Madrid.)

Núm. 8907.—El Ayuntamiento de Puengirola contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Junio de 1927 sobre segregación de una zona de terreno del término municipal de Mijas. (Málaga.)

Núm. 8908.—D. Luis García Coicaya contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 10 de Junio de 1927 sobre aforo de un automóvil. (Oviedo.)

Núm. 8909.—La Sociedad "The Aeolian Company" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 18 de Mayo de 1927 sobre aforo de pianos. (Madrid.)

Núm. 8910.—D. José Montos y Sojo contra 18 acuerdos del Tribunal económico-administrativo de 20 de Junio de 1927 sobre liquidación de derechos de maíz.

Núm. 8911.—D. José Montes y Sojo contra 23 acuerdos del Tribunal económico-administrativo de 20 de Junio de 1927 sobre liquidación de derechos de maíz.

Núm. 8912.—D. Francisco Brillas Agustí contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Abril de 1927 sobre la exclusiva para la explotación de transportes de la línea entre Blanes y la estación del mismo nombre. (Gerona.)

Núm. 8913.—D. José María Arambani contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Julio de 1927 sobre el concurso de proyecto de un puente sobre el río Tajo en la carretera de Toledo a Ciudad Real. (Madrid.)

Núm. 8914.—D. Cosme Martín Rubio contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 3 de Junio de 1927 sobre aforo de una partida de tejidos. (Madrid.)

Núm. 8915.—D. María González Orbón contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 21 de Marzo de 1927 sobre pago de contribución industrial. (Oviedo.)

Núm. 8916.—D. José Martínez Guardiola contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Junio de 1927 sobre reivindicación de una línea. (Murcia.)

Núm. 8917.—Doña Elisa Ayxelá y Más contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Mayo de 1927 sobre nombramiento de

D. Francisco Rodau para el cargo de Agente de Aduanas en Port-Bou. (Barcelona.)

Núm. 8918.—La Sociedad Hidroeléctrica Española contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Agosto de 1927 sobre imposición arbitrio sobre energía eléctrica. (Madrid.)

Núm. 8919.—La Sociedad Manufacturas Carol contra acuerdo de la Dirección general de Comercio e Industria de 1.º de Agosto de 1927 sobre concesión de la marca núm. 63.500.

Núm. 8920.—La Sociedad Continental de Alimentación contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 30 de Marzo de 1927 sobre aforo de huevos congelados.

Núm. 8921.—D. Severo Ambros Beiró contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 5 de Abril de 1927 sobre reconocimiento de derechos. (Coruña.)

Núm. 8922.—D. Pablo Guitarte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 13 de Junio de 1927 sobre concurso para proveer una plaza de Corredor de Comercio de Vitoria. (Pamplona.)

Núm. 8923.—D. Alfredo Martín Beloso contra la Real orden expedida por la Presidencia en 25 de Agosto de 1927 sobre Escalafón del Cuerpo de Meteorólogos. (Madrid.)

Núm. 8924.—Doña Josefa Anant y Anant contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 28 de Junio de 1927 sobre clasificación de pensión. (Madrid.)

Núm. 8925.—La Asociación General de Ganaderos del Reino contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Junio de 1927 sobre deslinde vías pecuarias del término de Navas de San Juan. (Madrid.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de Septiembre de 1927.
El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Angela Faustina Torrecusa Verá, Contador auxiliar de tercera clase, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en Granada, en solicitud de licencia por enfermedad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dies guardé a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María del Pilar Corlés y González, Auxiliar de primera clase, con destino en ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enfermedad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dies guardé a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Saoras.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se expresan, esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le otorga el indicado artículo 28 del Reglamento, en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar, para ocupar las Secretarías respectivas, a los individuos que figuran en la adjunta relación, por ser de entre los concursantes los que mayores méritos reúnen.

Madrid, 11 de Octubre de 1927.—
El Director general, R. Muñoz

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Rosalvo, D. Wenceslao de Moya Jiménez.

Idem de Alicante: Alcolanta, don Leopoldo Calderero Villuendas.

Idem de Almería: Alicún de Almería, D. Amadeo Beltrán Ortiz, Beires, D. Teodoro Miranda Ibáñez; Alcantar, D. Antonio Rivera.

Idem de Badajoz: Helechosa, don Emilio González Sánchez; Mengabril, D. Antonio Alvarez Guerrero; Trujillanos, D. Víctor de la Cruz Sanz.

Idem de Barcelona: Argensola, don Matías Mallart Daviu; Talamanca, don Francisco C. Rodríguez Roher.

Idem de Burgos: Barbadillo de Herreros, D. Antonio Minguéz Mateo; Los Barrios de Villadiego, D. Angel Poza Pascual; Reiuertía, D. Benito García Arribas; Tinieblas de la Sierra, D. Mariano Hernández Hergueta; Villayuda, D. Roque Díez Alonso.

Idem de Cáceres: Cuacos, D. Francisco Gómez Prieto.

Idem de Castellón: Benafar, D. Saturnino Piqueras López, Paviás, don Aureliano Santolaria Barberán; Ribesalbas, D. César Castell Soriano; Torrecubija, D. Marcelino Urdiez Pradas.

Idem de Ciudad Real: Anchuera, E. Mariano Moreno Andica; Arrobr, D. Víctor Hidalgo Torres.

Idem de Cuenca: Collados, D. Elroy

Tobarruela Lara; Cueva del Hierro, D. Francisco C. Rodríguez Roher; Puebla de Almenara, D. Miguel Bravo Ibáñez; Valparaíso de Arriba, D. Tomás Anacleto Parra Sanja Cruz.

Idem de Gerona: Rupiá, D. Pedro Guardiola Gibert; Susqueda, D. Francisco Sansa Monjo; Viladonja, D. Celso Gascón Barea.

Idem de Granada: Cónchar, D. Vicente Alcántara Herrera; Játar, don Antonio Alvarez Guerrero; Vizar, D. Carlos Godoy Aparicio.

Idem de Guipúzcoa: Belaunza don José María Olano Catarain.

Idem de Huesca: Alcalá de Gurrea, D. Ramón Ferrer Sarasa; Chalamera, D. Pascual Inigo Herrero.

Idem de León: Acetado, D. Nicolás Amigo Fogueral; Cimanos de la Vega, D. Pablo Robles Prieto; Laguna Dalgá, D. Jorge Diéguez Martínez; Quintana del Castillo, D. José Muñiz Sariego.

Idem de Lérida: Puigvert de Agramunt, D. Ramón Piqué Randé.

Idem de Logroño: Alezón-Manjarrés, D. Eustasio Ripa Enciso.

Idem de Madrid: Cervera de Buitrago, D. Gregorio Gallego Rodríguez; Humanos de Madrid, D. José María Díaz Sánchez.

Idem de Málaga: Benamocarra, don Cirilo Uriel Velosillo; Benalguacil, D. José Cosme Sánchez; Sayalonga, D. Luis Trujillo Rubio.

Idem de Oviedo: Villanueva de Osicos, D. Manuel Alvarez Linares.

Idem de Palencia: Lavid de Ojeda, D. Gregorio Sanz Moral; Nogal de las Huertas, D. Marcelino Pérez González.

Idem de Salamanca: Refortillo don Pedro Sánchez Fuentes; Valdehijadero, D. Eugenio Moreno Núñez; La Vidola, D. Lorenzo García González; Villamayor, D. Matías Mateos González.

Idem de Santander: San Miguel de Aguayo, D. Francisco Gómez Prieto.

Idem de Sevilla: Carrión de los Céspedes, D. Emilio Jara Moreno.

Idem de Soria: Veliña de la Sierra, D. Eduardo Cordero García.

Idem de Tarragona: Albiñana, don Juan Mestre Totusaus; Bonastre, don Pedro Barat Serra; Cabacés, D. José Vidal Vidal; Figuerola, D. Pablo Sánchez Rubio; Forés, D. Herminio Sebastián Cubel; Freginals, D. Victoriano García Valero; Garidelis, D. Cándido Soler Marqués; Gratallops, don Samuel Bonox Casanova; Puigpelat, D. Antonio Pardo Insúa; Querol, don Luis Eroles Beltrán; Torre de Fontaubella, D. Manuel Guardia Olmo; Vallclara, D. José Ortoneda Ferrer.

Idem de Teruel: Corbatón, D. José Aparicio Catza; Cuevas de Portarubio, D. Salvador Juanes Corverá; Torre los Negros, D. Cándido López Sánchez.

Toledo: Mesezar, D. Felipe Blanco; Ugena, D. Pedro Gutiérrez Castaño.

Idem de Valencia: Beniatjar, don Evaristo Grau Carrión.

Idem de Valladolid: Barruelo, don Cándido Muñiz Barro.

Idem de Zaragoza: Santa Eulalia de Gállego, D. Santiago Borobio Fernández; Veliña de Giloca, D. Bernabé Torrón Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Bilbao, en solicitud de que se le autorice para la ampliación de la calle de la Ribera en la parte lindante con el Mercado viejo.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 14 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento de Vizcaya, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas, el Gobierno civil de la provincia y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras o que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en cien pesetas anuales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

Autorizar al Ayuntamiento de Bilbao para ampliar la calle de Ribera en la parte lindante con el mercado viejo, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto susrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Luis Escario, que ha servido de base a la tramitación del expediente, pudiendo introducirse modificaciones de detalle siempre que se hagan con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las obras de puerto.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas, con el concurso de la Dirección de las Obras de puerto de Bilbao y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de cinco (5) meses, y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses, contados ambos pla-

zos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario ampliará la fianza del uno (1) por ciento (100), que ha consignado en la Caja de Depósitos de la provincia, elevándola al tres (3) por ciento (100) del presupuesto de las obras, conforme a lo prescrito en el artículo 74 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Puertos, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Las obras se ejecutarán, conservarán y explotarán por cuenta y riesgo del concesionario, bajo la inspección de la Jefatura de obras públicas de Alava y Vizcaya y de la Dirección de las Obras del puerto, en cuya inspección se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1921, para el mejor cumplimiento de las Leyes y Reglamentos vigentes y de las cláusulas de esta concesión.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y a cumplir las órdenes que a este fin se le comuniquen por la Jefatura de Obras públicas o por la Junta del puerto, en el plazo que al efecto se le señala.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Junta del puerto de Bilbao, con informe de la Jefatura de Obras públicas, podrá imponer al concesionario las disposiciones reglamentarias para la explotación y uso de las obras.

10. Queda obligado el concesionario a reparar por su cuenta las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de estas obras, tanto durante su construcción como en su explotación, efectuando en los plazos que se le señalen por la Junta del puerto.

11. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la mencionada Junta, una canon anual de cien (100) pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sujeta a lo prescrito en el artículo 50 de la ley de Puertos y a las demás disposiciones vigentes, a las que se dicten en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos o en particular para el de Bilbao.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposi-

ciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la ley del Timbre.

15. La entidad concesionaria queda obligada a remitir una copia del proyecto a la Comandancia de Obras de la región, la cual ejercerá la intervención señalada para estos casos en el Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1916 para la ampliación del que estableció la zona militar de costas y fronteras.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en instancia del Ayuntamiento de Bilbao, en solicitud de autorización para ampliar la zona del Campo de Volantín, entre la Casa Consistorial y el Tivoli:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento de Vizcaya, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas, el Gobierno civil de la provincia y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en cien pesetas anuales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Ayuntamiento de Bilbao para la ampliación del Campo de Volantín, entre la Casa Consistorial y el Tivoli, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras serán realizadas con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Luis Escario, que ha servido de base a la tramitación del expediente, pudiéndose modificar los detalles de aquéllas, siempre que las modificaciones se hagan con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las obras del puerto.

2.ª El jardín elíptico que se propone emplazar, ocupando parte de la zona del muelle del Campo de Volantín, deberá estrecharse, a fin de que quede libre el ancho de seis (6) metros de la zona marítima.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de cinco (5) meses y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario ampliará la fianza en la Caja de Depósitos de la provincia, elevándola del uno (1) al tres (3) por ciento (100) del presupuesto de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Puertos, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Las obras se ejecutarán, conservarán y explotarán por cuenta y riesgo del concesionario, bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya y de la Dirección de las Obras del puerto, en cuya inspección se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1921 para el mejor cumplimiento de las Leyes y Reglamentos vigentes y de las cláusulas de esta concesión.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y a cumplir las órdenes que a este fin se le comunicuen por la Jefatura de Obras públicas o por la Junta del puerto, en el plazo que al efecto se le señale.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El Gobierno civil de la provincia, a propuesta de la Junta del puerto de Bilbao, con informe de la Jefatura de Obras públicas, podrá imponer al concesionario las disposiciones reglamentarias para la explotación y uso de las obras.

11. Queda obligado el concesionario a reparar por su cuenta las ave-

rias que ocurran en las zonas de servicios de la ría con motivo de estas obras, tanto durante su construcción como en su explotación, efectuándolo en los plazos que se le señalen por la Junta del puerto.

12. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la referida Junta un canon anual de cien (100) pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sometida a lo prescrito en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos, a las demás disposiciones vigentes, a las que se refieren en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos, e en particular para el de Bilbao.

14. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

15. Queda obligada la entidad concesionaria a cumplir lo preceptuado en el artículo 17 y anteriores del vigente Reglamento de zona militar de costas y fronteras, debiendo remitir una copia del proyecto de las obras relativas a esta autorización, a la Comandancia de obras, reserva y Parque de Ingenieros de la sexta Región.

16. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la ley del Timbre.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el del Ayuntamiento interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Virgili Palau, como Presidente de la Sociedad Mina de Les Sorts, para alumbrar aguas subterráneas prolongando dicha mina, con destino a riegos, en terrenos de dominio público, del cauce del torrente de las Brujas, en término municipal de Aicover, de esa provincia:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicho Consejo, ha tenido a bien disponer que se autorice a don José Virgili Palau, como Presidente de la Sociedad Mina de Les Sorts, para el alumbramiento de aguas subterráneas solicitado, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con

arreglo al proyecto presentado, suscrita en Tarragona en 17 de Enero de 1917 por el Arquitecto D. José María Pujol, reduciendo la prolongación de la mina a 175 metros, a contar de la existente.

2.^a Serán inspeccionadas por las Jefaturas de la División Hidráulica del Pirineo Oriental y el Distrito minero, a las cuales deberá darse cuenta por el peticionario del día en que se comiencen y del en que se terminen las obras a los efectos de dicha inspección, cuyos gastos correrán a cargo del concesionario.

3.^a Comenzarán su ejecución dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID de la concesión.

4.^a El plazo para ejecutarlas será de un año, a contar del comienzo de ellas.

5.^a Se adoptará en las obras todas las precauciones conducentes a evitar y precaver accidentes desgraciados, haciendo las entibaciones y fortificaciones que exija la naturaleza del terreno, con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

6.^a Se evitará obstruir el cauce con los productos de excavaciones, depositándolos en forma que no dificulten la marcha de las aguas del torrente cuando por él hayan de circular.

7.^a Se ejecutarán todas las obras dentro de los terrenos de dominio público, a los cuales única y exclusivamente se refiere esta autorización, siendo responsable el peticionario ante las Autoridades a quienes corresponda entender, de cualquier transgresión que en este orden se produzca.

8.^a Si al terminar las obras fuera probado por alguno o varios de los aprovechamientos colindantes legalmente establecidos en la actualidad un perjuicio manifiesto, vendrá obligado el peticionario a satisfacer la indemnización correspondiente.

9.^a En la ejecución de las obras se dará cumplimiento a las Leyes Reglamentos y disposiciones de carácter social y de protección a la producción nacional aplicables al caso.

10. Se constituirá un depósito definitivo o se ampliará el provisional hasta el 3 por 100 del presupuesto.

11. Esta concesión de aluabramiento caducará si no se cumplen todas las condiciones de ella.

12. La autorización se concede sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las Leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.